

NÚMERO 69

PABLO MIJANGOS

La historiografía jurídica mexicana  
durante los últimos 20 años  
(Primera de dos partes)

DICIEMBRE 2010



[www.cide.edu](http://www.cide.edu)

• Las colecciones de **Documentos de Trabajo** del CIDE representan un medio para difundir los avances de la labor de investigación, y para permitir que los autores reciban comentarios antes de su publicación definitiva. Se agradecerá que los comentarios se hagan llegar directamente al (los) autor(es).

• D.R. © 2010. Centro de Investigación y Docencia Económicas, carretera México-Toluca 3655 (km. 16.5), Lomas de Santa Fe, 01210, México, D.F.  
Fax: 5727•9800 ext. 6314  
Correo electrónico: [publicaciones@cide.edu](mailto:publicaciones@cide.edu)  
[www.cide.edu](http://www.cide.edu)

• Producción a cargo del (los) autor(es), por lo que tanto el contenido así como el estilo y la redacción son su responsabilidad.

## *Resumen*

---

*Este ensayo busca revisar los principales temas y aportaciones de la historiografía jurídica mexicana de los últimos 20 años, centrándose en los estudios sobre el período comprendido entre la crisis de la monarquía en 1808 y el estallido de la revolución maderista en 1910, una larga y difícil época de transición durante la cual se fijaron los cimientos del orden normativo que todavía nos rige. Asimismo, el ensayo dará cuenta de los principales enfoques y metodologías que se disputan este enorme campo de investigación que es la historia del derecho, en la cual se entremezclan frecuentemente otras disciplinas historiográficas, como la historia política, la historia social, la historia cultural y la historia económica.*

## *Abstract*

---

*This essay reviews the primary themes and contributions to Mexican legal historiography during the last twenty years. Its central focus is the nineteenth century (1808-1910), that long and difficult period of transition which laid the foundations of the contemporary Mexican legal system. Likewise, the essay also examines the prevalent approaches and methodologies in a field that often serves as a point of intersection between political, social, cultural, and economic histories.*



## Introducción

---

En 1992 el Instituto Mora publicó una compilación de ensayos metodológicos sobre historia del derecho, una disciplina que en aquel entonces no gozaba de popularidad entre abogados e historiadores profesionales.<sup>1</sup> Coordinado por María del Refugio González, el libro estaba dedicado fundamentalmente a “legos en materia jurídica”, e incluía dos trabajos dedicados a evaluar la producción historiográfica reciente (a cargo de Guillermo Floris Margadant y Jaime del Arenal, respectivamente). Aunque el listado de artículos y monografías revelaba avances importantes en la disciplina, los autores hacían notar la escasez de obras de largo aliento y la ausencia de estudios sobre una enorme variedad de temas —desde las instituciones civiles y mercantiles, hasta el derecho familiar, los tribunales locales, las cárceles y los ministerios públicos. Ciertamente, la historia del derecho contaba con una larga tradición en nuestro país, rastreadable por lo menos hasta Emilio Rabasa y Rafael Altamira, pero su cultivo profesional se hallaba obstaculizado por el desinterés institucional y sobre todo por un paradigma de ciencia social en que el derecho salía sobrando. Como recuerda Antonio Azuela en el prólogo a la segunda edición de su estudio sobre *La ciudad, la propiedad privada y el derecho*, los discursos teóricos entonces predominantes en las ciencias sociales “tendían a diluir lo jurídico en alguna otra dimensión de la vida social. El derecho era un simple ‘reflejo’, unas veces de la economía, otras de la política, nunca un objeto de estudio problemático en sí mismo”.<sup>2</sup> Así, mientras historiadores, sociólogos y economistas se abocaban al estudio de los “verdaderos” factores del cambio social, los juristas se contentaban con la mera exégesis de la legislación positiva.

A dos décadas de distancia, la situación de la historia del derecho, y de la investigación jurídica en general, ha cambiado notablemente. Si bien falta mucho por hacer en el terreno de la educación jurídica, hoy contamos con escuelas de derecho más abiertas al trabajo interdisciplinario y a la renovación de las metodologías y los materiales de enseñanza.<sup>3</sup> El derecho ha dejado de ser materia exclusiva de abogados, y se ha convertido en preocupación fundamental de sociólogos, economistas, filósofos, politólogos e historiadores. Como ya anticipaba José Ramón Cossío, la investigación jurídica no podía permanecer inmóvil frente a los cambios desatados por la transición democrática: los enormes retos institucionales de nuestro presente exigen,

---

<sup>1</sup> María del Refugio González, comp., *Historia del derecho (historiografía y metodología)*, México: Instituto Mora/UAM, 1992.

<sup>2</sup> Antonio Azuela, *La ciudad, la propiedad privada y el derecho*, México: El Colegio de México, 1999, p. 7. La primera edición es de 1989.

<sup>3</sup> Héctor Fix-Fierro y Sergio López Ayllón, “¿Muchos abogados, pero poca profesión?”, en Héctor Fix-Fierro, ed., *Del gobierno de los abogados al imperio de las leyes. Estudios sociojurídicos sobre educación y profesión jurídicas en el México contemporáneo*, México: UNAM, 2006, pp. 20-21.

antes que nada, “una labor más seria y compleja de comprensión y explicación del derecho”.<sup>4</sup> Para la historia en particular, el desprestigio del materialismo histórico, el “giro lingüístico” y el subsiguiente renacimiento de la historia política y la historia cultural, han servido también de incentivo para volver a los temas jurídicos, esos que hasta hace poco gravitaban en la órbita de la “superestructura”. Si bien los historiadores se mantienen escépticos frente a la narrativa triunfalista de nuestra tradición jurídica (tan del gusto del nacionalismo revolucionario), hoy prácticamente nadie se atreve a negar el papel protagónico del derecho en los procesos históricos.

Otros han reseñado ya los factores institucionales que han contribuido a la renovación de la historiografía jurídica mexicana: revistas especializadas, congresos internacionales, seminarios y asociaciones profesionales, cursos de licenciatura y posgrado, y nuevos cuadros de investigadores formados en ambas disciplinas.<sup>5</sup> Sin ánimo de exhaustividad, este ensayo busca únicamente revisar las principales aportaciones historiográficas de los últimos 20 años, a fin de evaluar lo que hemos aprendido e indicar algo de lo mucho que aún nos falta por hacer. Tomando en cuenta la vastedad de la historiografía sobre el “derecho indiano”, y el aún incipiente desarrollo de la historiografía jurídica del siglo XX mexicano, me limitaré a examinar los estudios sobre el período comprendido entre la crisis de la monarquía en 1808 y el estallido de la revolución maderista en 1910, una larga y difícil época de transición durante la cual se fijaron los cimientos del orden normativo que todavía nos rige. La elección de este marco temporal es particularmente adecuada para nuestro ejercicio, pues buena parte de los trabajos representativos de la nueva historiografía buscan precisamente comprender los grandes cambios jurídicos del siglo XIX —se trata, a fin de cuentas, del siglo de la codificación, los experimentos constitucionales, y el asalto liberal contra los derechos corporativos.

Antes de pasar al examen que nos ocupa, sin embargo, será necesario dar cuenta de los principales enfoques y metodologías que se disputan este enorme campo que es la historia del derecho. Este paréntesis resulta indispensable porque la historia jurídica constituye un espacio de intersección donde se entremezclan las historias política, social, cultural y económica, lo cual dificulta enormemente su definición frente a otras especialidades historiográficas. De hecho, esta dificultad para acotar el objeto de estudio de la historia jurídica se deriva en último término de la naturaleza porosa y

---

<sup>4</sup> José Ramón Cossío, *Cambio social y cambio jurídico*, México: ITAM/Miguel Ángel Porrúa, 2001, pp. 9-12.

<sup>5</sup> Cfr. Jaime del Arenal, “La escuela mexicana de historiadores del derecho”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, XVIII, 2006, pp. 57-76; José Ramón Narváez y Emilio Rabasa Gamboa, coords., *Problemas actuales de la historia del derecho en México*, México: Editorial Porrúa, 2007; José Luis Soberanes, “El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y la Historia del Derecho”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XIII, 2001, pp. 255-263. En Estados Unidos la historia del derecho ha atravesado por un proceso de renovación similar. Cfr. Michael H. Hoeflich y Steve Sheppard, “Disciplinary Evolution and Scholarly Expansion: Legal History in the United States”, en *The American Journal of Comparative Law*, vol. 54, Fall 2006, pp. 23-44.

cambiante del derecho mismo, en el que suelen conjugarse “elementos heterogéneos [y] desarticulados de conocimiento difícil, de interpretación dudosa y de imposible aplicación coherente”.<sup>6</sup> Así como en el siglo XIX no quedaba claro que la Ley hubiera suplantado definitivamente a la costumbre como fuente del derecho, así también hoy la historiografía parte de un cuestionamiento frontal al rígido legalismo que durante décadas predominó en la disciplina. Todo parece indicar que los tiempos de la “pureza metódica” han quedado definitivamente atrás.<sup>7</sup>

### ***Escuelas historiográficas: diferencias y preocupaciones comunes***

Debo comenzar este apartado con una aclaración: al hablar de “escuelas historiográficas” me refiero a tendencias generales, discernibles en la producción global. Ninguno de los trabajos revisados ejemplifica un método o escuela en su integridad. En realidad, es siempre el objeto de conocimiento el que acaba determinando la metodología y fuentes a utilizar. Evidentemente, a mayor amplitud en las preguntas e intereses, mayor será también el eclecticismo metodológico. Por citar un ejemplo, *Crimen y castigo*, la brillante tesis de Elisa Speckman sobre la administración de justicia penal en la Ciudad de México entre 1872 y 1910, combina lo mismo la historia institucional que la historia cultural y de las ideas; analiza la legislación, los debates parlamentarios y numerosas sentencias judiciales, pero incorpora también los testimonios de clérigos, filántropos, periodistas, profesores y criminólogos de la época, dando como resultado una riquísima lectura de la criminalidad y su persecución en el México porfiriano.<sup>8</sup> Pese a los intentos ocasionales de limitar la historia del derecho a un solo enfoque o escuela, la tendencia general es justamente la contraria, como se demostrará más adelante.

En términos muy amplios, podría decirse que las escuelas de historia del derecho han surgido a partir de las diferentes respuestas posibles a este par de preguntas: ¿Qué es el derecho? ¿Puede ser estudiado exclusivamente en sus propios términos, o es necesario acudir también a factores extra-jurídicos para su correcta explicación? La primera interrogante es ya de por sí complicada cuando nos referimos al derecho contemporáneo; tratándose del derecho en su historia, la respuesta puede abarcar prácticamente cualquier mecanismo de regulación de la conducta humana: desde la religión hasta las

---

<sup>6</sup> Alejandro Nieto, *Crítica de la razón jurídica*, Madrid: Editorial Trotta, 2007, p. 201.

<sup>7</sup> Según Hans Kelsen, la pureza metódica pretende obtener “un conocimiento [exclusivamente] orientado hacia el derecho... Vale decir: quiere liberar a la ciencia jurídica de todos los elementos extraños”. *Teoría pura del derecho*, México: Editorial Porrúa, 1995, p. 15.

<sup>8</sup> Elisa Speckman Guerra, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*, México: El Colegio de México / UNAM, 2002.

“reglas no escritas” de cualquier organización social, pasando por el mar infinito de documentos de carácter normativo (contratos, sentencias, decretos, circulares, opiniones de filósofos y jurisconsultos, leyes, constituciones, tratados internacionales, etc.). Teóricos del derecho como H.L.A. Hart y Hans Kelsen han formulado “reglas de reconocimiento” que supuestamente permitirían distinguir a las normas jurídicas de cualquier otro tipo de regulaciones sociales, pero este tipo de criterios no funcionan bien en todo contexto histórico. Y los problemas no terminan aquí: asumiendo que contamos con una respuesta clara a la primera pregunta, resulta igualmente difícil determinar cuál es el método idóneo para estudiar “el derecho”. Entre los juristas de profesión, típicamente ha prevalecido lo que en el mundo anglosajón se denomina “historia interna”, esto es, una historia centrada exclusivamente en las normas jurídicas y en las instituciones encargadas de su aplicación; más allá del ámbito abogadil, lo que ha predominado es una aproximación al derecho “desde afuera”. Para esta “historia externa” no basta con analizar textos legales o con describir la organización formal de las instituciones: es indispensable reconstruir también su contexto político, social y cultural, a fin de entender cabalmente su significado y sus objetivos, su eficacia o las causas de su fracaso, su permanencia y sus transformaciones.<sup>9</sup>

Hasta la década de los sesenta por lo menos, la historia del derecho en México fue básicamente una “historia interna”. Con esto no quiero sugerir que se tratara de una historiografía de baja calidad. Por el contrario, buena parte de los textos clásicos de la disciplina provienen del trabajo pionero de historiadores como Toribio Esquivel Obregón, José Miranda, Rafael Altamira, Silvio Zavala, Edmundo O’Gorman y Javier de Cervantes.<sup>10</sup> El interés de esta generación por la herencia jurídica novohispana explica la buena acogida que más tarde tuvo en México la obra del español Alfonso García Gallo, cuyo enfoque “jurídico-institucional” se aprecia claramente en los trabajos de sus alumnas Beatriz Bernal y María del Refugio González.<sup>11</sup> Este despegue inicial de la disciplina, sin embargo, se vio eclipsado por el crecimiento de una historiografía de corte legalista, fiel reflejo de la “dogmática jurídica”

---

<sup>9</sup> Sobre el carácter problemático del objeto de la historia del derecho y las diferencias entre los enfoques “interno” y “externo”, véase Michael Lobban, “Introduction: The Tools and the Tasks of the Legal Historian” y David Ibbetson, “What is Legal History a History of?”, ambos en Andrew Lewis y Michael Lobban, eds., *Law and History*, Oxford: Oxford University Press, 2004, pp. 1-40; María del Refugio González, “Estudio introductorio”, en *Historia del derecho (historiografía y metodología)*, pp. 9-37; en la misma obra: Francisco Tomás y Valiente, “La historiografía jurídica en la Europa continental (1900-1975)”, pp. 92-133; Stewart Macaulay, Lawrence Friedman y John Stookey, “Introduction”, en *Law & Society: Readings on the Social Study of Law*, New York: W.W. Norton, 1995, pp. 1-18; Michael Grossberg, “Social History Update: Fighting Faiths and the Challenges of Legal History”, en *Journal of Social History*, vol. 25, no. 1 (1991), pp. 191-201.

<sup>10</sup> Para una visión sintética de la historia de la historiografía jurídica en México, véase Guillermo Floris Margadant, “México: 75 años de investigación histórico-jurídica”, en *Historia del derecho (historiografía y metodología)*; Jaime del Arenal, “De Altamira a Grossi: presencia de historiadores extranjeros del derecho en México”, en *Historia Mexicana*, vol. LV, no. 4, abril-junio 2006, pp. 1467-1496.

<sup>11</sup> Cfr. José Antonio Caballero, “La recepción de la escuela institucional de Alfonso García-Gallo en México”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XIII, 2001, pp. 151-164.



mexicana de la segunda mitad del siglo XX. Así como los estudiantes de derecho eran enseñados a memorizar códigos y recitar los comentarios de sus profesores, así también la historia del derecho se fue convirtiendo en un mero análisis exegético de leyes antiguas, sin ningún tipo de crítica o referencia a contextos más amplios. Las más de las veces, los manuales jurídicos comenzaban con un apartado dedicado a los “antecedentes”, en el que simplemente se listaban, en orden cronológico, las disposiciones históricas que tuvieran algún tipo de conexión con la materia de la obra. Como acertadamente observa Carlos Garriga, este tipo de “dogmática retrospectiva” cumplía una función más bien política, pues presentaba al derecho vigente como la culminación legítima de un largo proceso de evolución nacional.<sup>12</sup> Fue en el derecho constitucional donde más visiblemente se impuso esta lectura teleológica: según Mario de la Cueva, la Constitución vigente era la suma de las “decisiones políticas fundamentales” del Pueblo mexicano, adoptadas al calor de las tres grandes “luchas sociales victoriosas contra el despotismo y la injusticia”, es decir, “la guerra de Independencia, la revolución liberal de Ayutla y la Revolución social de 1910”.<sup>13</sup>

Si bien este crudo enfoque legalista se volvió hegemónico en las escuelas de derecho, esto no impidió que una labor historiográfica rigurosa siguiera siendo practicada en algunas universidades y centros de investigación, principalmente en la Ciudad de México. A principios de los sesenta llegó a la UNAM el doctor Guillermo Floris Margadant, quien se encargaría de institucionalizar la disciplina mediante la organización de congresos y seminarios especializados, así como mediante la publicación de monografías y fuentes documentales. La labor de Margadant y otros profesores de la UNAM, el Colegio de México, la Escuela Libre de Derecho y la Universidad Panamericana permitió que la historia jurídica sobreviviera en nuestro país pese al imparable ascenso de la historia social según el modelo de la escuela francesa de los *Annales*. Tendrían que pasar varias décadas antes de que los temas jurídicos recuperasen su antiguo lugar en las ciencias sociales, pero ya desde los años setenta varios historiadores advirtieron la necesidad de una “historia social del derecho” que fuera más allá de lo meramente “jurídico-institucional”. La obra de Woodrow Borah y Andrés Lira fue por ello un parteaguas, pues confirmó las ventajas de una historia jurídica “externa” más cercana al *mainstream* de la historia académica. Siguiendo el camino trazado por Borah en su historia del Juzgado General de Indios en Nueva España,

---

<sup>12</sup> Carlos Garriga, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, en *Istor. Revista de historia internacional*, año IV, no. 16, primavera de 2004, p. 13.

<sup>13</sup> Mario de la Cueva, “La constitución política” (1961), en Ana Luisa Izquierdo, comp., *El humanismo jurídico de Mario de la Cueva (Antología)*, México: Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 360. En el mismo volumen véase también “La Constitución de 5 de febrero de 1857” (1957), pp. 220-315. Para un juicio crítico de los estudios constitucionales en el México posrevolucionario, véase José Ramón Cossío, *Dogmática constitucional y régimen autoritario*, México: Fontamara, 1998.

Andrés Lira publicó en 1983 una formidable tesis sobre las *Comunidades indígenas frente a la Ciudad de México* entre 1812 y 1919, en la que narra el conflicto secular entre las autoridades de la ciudad y las llamadas “parcialidades de indios”, una realidad “anómala” que logró sobreponerse a los diversos intentos de extinguirla jurídicamente.<sup>14</sup> La tesis de Andrés Lira mostró la insuficiencia de los estudios basados exclusivamente en la “letra impresa de las recopilaciones y la doctrina jurídica de la época”. Según Lira, el derecho es un “producto eminentemente ideológico” que debe “ponerse en relación con el complejo social en el que se hace evidente, trata de hacerse vigente o se desvirtúa”; para reconstruir este “complejo social”, resulta indispensable utilizar la casuística generada en juzgados e instancias administrativas, ya que en éstas se mantuvo “el orden de desigualdad impugnado en constituciones y códigos”.<sup>15</sup>

Los tres enfoques mencionados hasta el momento —el legalista, el “jurídico-institucional” y la historia social— han permanecido en uso desde 1990. Entre los juristas ha subsistido la preferencia por el análisis formal de instituciones y normas generales. En buena medida, la historia del derecho sigue siendo vista por los abogados como una mera “dogmática retrospectiva”. El enfoque “social” defendido por Andrés Lira ha dado lugar a varios estudios de excelencia, sin que se hayan agotado aún sus posibilidades. Lo que resulta novedoso de la historiografía reciente es la entrada de dos escuelas que, pese a su aparente antagonismo, comparten la tendencia a resaltar los aspectos extra-normativos de la historia jurídica. Me refiero a lo que genéricamente se denomina “historia cultural del derecho”, y a la “nueva historia institucional”, ambas con una larga trayectoria en Europa y Estados Unidos. Indudablemente, la “historia cultural” es hoy todavía el género de moda, si bien es necesario aclarar que entre sus cultivadores existen importantes diferencias, sobre todo en relación con el significado de vocablos como “cultura” y “derecho”. Veamos esto con más calma.

En principio, la historia cultural del derecho persigue el mismo objetivo que la historia social: en ambos casos se trata de un esfuerzo de analizar el derecho a la luz de su contexto histórico específico. La diferencia radica en el énfasis que se da en la primera escuela al “contexto cultural” (valga la redundancia). Carlos Garriga, por ejemplo, afirma que “el derecho es una antropología, toda una cultura que, dándole sentido, contribuye a legitimar el orden existente en cada formación social”.<sup>16</sup> Bartolomé Clavero lo define como un “orden disciplinar complejo de cultura y convivencia”.<sup>17</sup> En términos

---

<sup>14</sup> Andrés Lira, *Comunidades indígenas frente a la Ciudad de México: Tenochtitlán y Tlatelolco, sus pueblos y barrios, 1812-1919*, México: El Colegio de México, 1995.

<sup>15</sup> Andrés Lira, “El derecho y la historia social” (Discurso de ingreso a la Academia Mexicana de la Historia, 30 de agosto de 1988), en *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, vol. XV, no. 57, invierno 1994, pp. 33-48.

<sup>16</sup> Carlos Garriga, “Historia y derecho, historia del derecho”, en *Istor. Revista de historia internacional*, año IV, no. 16, primavera de 2004, p. 1.

<sup>17</sup> Bartolomé Clavero, *Institución histórica del derecho*, Madrid: Marcial Pons, 1992, p. 15.

similares, Paolo Grossi considera que un “orden jurídico auténtico” es aquel que “se hunde en el sustrato de valores de una comunidad para extraer aquella fuerza vital que únicamente nace de una convicción arraigada”.<sup>18</sup> El Derecho (con mayúsculas) es una “construcción supra-individual” fundada en “la totalidad y complejidad del organismo social”, y es “quizá el modo más significativo que tiene una comunidad para vivir su propia Historia”.<sup>19</sup> Lo jurídico remite entonces a costumbres, mentalidades y valores, mucho antes que a juzgados, policías, leyes e instituciones. Si forzamos un poco más esta dimensión “profunda” del Derecho, llegamos con facilidad a la espinosa cuestión de los vínculos entre Ley y Justicia. Según Juan Pablo Pampillo, la crisis de los Estados modernos es consecuencia del divorcio entre la legislación y la “cultura social”. “Nuestra cultura de la ilegalidad”, afirma, “es, al menos en cierto sentido, una auténtica cultura jurídica, que en alguna medida responde a un sentimiento de justicia, que se rebela ante la falta de correspondencia entre... las leyes y las [verdaderas] aspiraciones de una determinada sociedad”.<sup>20</sup> Sin tanto dramatismo, Clavero observa que “el derecho suele entenderse como expresión de la justicia, con lo que ambos conceptos vienen a equivaler”.<sup>21</sup>

Costumbres, Valores profundos, Justicia... sin apenas darnos cuenta, la “historia cultural del derecho” puede transformarse rápidamente en un manifiesto contra el positivismo y la “Modernidad Jurídica”. Y, en efecto, para esta escuela el gran enemigo a vencer es el Estado moderno, que en su afán de dominio extinguió el sabio “pluralismo jurídico” de las sociedades tradicionales. Dejando momentáneamente a un lado las implicaciones políticas de esta postura, el llamado a “desestatizar” la historia del Derecho suena razonable. Bartolomé Clavero y sus alumnos, por ejemplo, han subrayado la necesidad de estudiar el Derecho histórico en sus propios términos, liberando al pasado de las categorías impuestas por la historiografía legalista. Según Carlos Garriga, asumir la historicidad del Derecho significa ante todo “replantear las preguntas básicas: cómo era el pasado, cuándo y cómo fue cancelado para dar paso al presente, cómo se ha ido configurando nuestro mundo en su multiforme y dinámica variedad”.<sup>22</sup> Para los historiadores del Antiguo Régimen, esta propuesta se traduce en una amplísima agenda de investigación: el objetivo es rescatar una “cultura jurisdiccional” en la que el Derecho no se había identificado aún con el Estado

---

<sup>18</sup> Paolo Grossi, *La primera lección de Derecho*, Madrid: Marcial Pons, 2006, p. 28. Recientemente el Colegio de Michoacán publicó una variada selección de textos y conferencias del historiador italiano: *Derecho, sociedad, Estado* (Zamora, 2004).

<sup>19</sup> Grossi, *La primera lección de Derecho*, pp. 30-32.

<sup>20</sup> Juan Pablo Pampillo, “La cultura de la ilegalidad en México”, en *Metapolítica*, vol. 11, no. 55, septiembre-octubre de 2007, p. 72.

<sup>21</sup> Clavero, *Institución histórica del derecho*, p. 11.

<sup>22</sup> Garriga, “Historia y derecho, historia del derecho”, p. 5. Véase también la “Presentación” de Jaime del Arenal y Elisa Speckman a *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, México: Porrúa, 2009, pp. IX-XXII.

y la Nación, a fin de comprender mejor la “transición a la modernidad”, la “formación y transformación de culturas jurídicas” (populares y letradas), y la respuesta social a las exigencias de un “orden nuevo” supuestamente uniforme y racional.<sup>23</sup>

Siendo tan extenso el campo de la historia cultural del derecho, es natural que bajo tal denominación se incluyan sub-especialidades muy diversas. La primera es la historia del pensamiento jurídico, que de hecho viene escribiéndose desde mucho antes que lo “cultural” se convirtiera en obsesión historiográfica (basta pensar, por ejemplo, en la monumental *Historia del derecho privado de la edad moderna* de Franz Wieacker). A esta parcela de conocimiento le ha ayudado mucho el impulso de nuevas corrientes y metodologías, tales como el “contextualismo” de Quentin Skinner, la historia de los lenguajes políticos de J.G.A. Pocock, y la “historia conceptual”.<sup>24</sup> En estrecha relación con la historia del pensamiento se encuentra el estudio de los juristas, los jueces, los abogados y demás profesionales del derecho, y de sus espacios de formación y socialización (temas tradicionalmente vinculados a la biografía y la historia social). Pese al carácter “supra-individual” de lo jurídico, los historiadores culturales han resaltado la importancia del jurista como el habitante “culturalmente más calificado” del derecho histórico —y con buena razón, ya que las opiniones doctas de ciertos autores eran invocadas como auténtica fuente del derecho antes de la codificación.<sup>25</sup> Finalmente, otra sub-especialidad que aquí debe mencionarse es la llamada “arqueología jurídica”, entendida como el estudio de los símbolos y rituales empleados en la realización de ciertos actos jurídicos, como la celebración de una audiencia judicial o la investidura de un magistrado.<sup>26</sup>

El mayor problema del enfoque “cultural” ha sido el frecuente impulso de atribuir una superioridad moral al derecho histórico, normalmente con el pretexto de una “labor crítica”. Y digo “problema” porque en ocasiones el lector no sabe si se encuentra frente a un estudio académico, o más bien frente a una evocación retórica de las bondades del Antiguo Régimen. Las obras de Paolo Grossi, quizá el autor más influyente de esta escuela, rebosan de aserciones categóricas como la siguiente:

---

<sup>23</sup> Garriga, “Historia y derecho, historia del derecho”, p. 7; Elisa Speckman y Daniela Marino, “Presentación: Ley y Justicia (del Virreinato a la posrevolución)”, en *Historia Mexicana*, vol. LV, no. 4, abril-junio 2006, pp. 1101-1104.

<sup>24</sup> Para un acercamiento metodológico a las nuevas corrientes de historia intelectual véase Quentin Skinner, *Visions of Politics. V. I. Regarding Method*, Cambridge: Cambridge University Press, 2002; J.G.A. Pocock, *Virtue, Commerce, and History: Essays on Political Thought and History*, Cambridge: Cambridge University Press, 1985; y Reinhart Koselleck, *The Practice of Conceptual History: Timing History, Spacing Concepts*, Stanford: Stanford University Press, 2002.

<sup>25</sup> Garriga, “Historia y derecho, historia del derecho”, p. 5; Jaime del Arenal, “Derecho de juristas: un tema ignorado por la historiografía jurídica mexicana”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 15, no. 15, 1991, pp. 145-166.

<sup>26</sup> Salvador Cárdenas, “Historia de la cultura jurídica y simbología del derecho”, en *Problemas actuales de la historia del derecho en México*, pp. 60-64.

El derecho o es valor de una civilización o no es. La suspicacia gremial del abogado, la construcción artificiosa del licenciado, la ley insensata del tirano son la máscara simiesca del derecho, son su epifanía aberrante y monstruosa, que nada tienen que compartir con aquél armónico ordenamiento de lo social radicado en la costumbre y sus valores, a lo cual el derecho consigna el rostro más auténtico.<sup>27</sup>

Ciertamente, uno de los principales logros de la historia cultural ha sido la desmitificación del derecho legislado: en tanto dependiente de una historia y una cultura determinadas, la ley no puede ser vista como expresión de la Voluntad General o la Razón ilustrada, como pretendían los codificadores del siglo XIX. El error de Grossi consiste en saltar de aquí a una celebración ideológica de “la costumbre y sus valores”: un ordenamiento “armónico”, “observado” antes que obedecido, y que se ajusta a la sociedad “con una perfecta adhesión y coherencia merced a su índole, elástica por naturaleza”.<sup>28</sup> Si el Código es la expresión jurídica del despotismo afrancesado, el *ius commune* medieval resulta para Grossi un “reino sin confines”, que se distingue por ser obra de “maestros universitarios, hombres de cultura indiferentes a las fronteras señaladas por el poder”.<sup>29</sup> Así, no sorprende que los discípulos del profesor florentino se ahorren los matices y denuncien a los códigos y la Constitución como engendros “aprobados y promulgados de frente a la realidad, ajenos a la variopinta complejidad humana, contrarios a los fundamentos éticos de una sociedad históricamente formada, y con una carga utópica en ocasiones francamente imprudente”.<sup>30</sup> Antes que ofrecer conocimiento sobre el pasado, la misión del historiador consistiría entonces en revelar la profunda conciencia jurídica que yace sepultada bajo los tomos de la legislación. Juan Pablo Pampillo lo dice claramente: “una mejor comprensión de nuestra historia” nos permitirá “reencontrarnos con nuestra propia identidad y, a partir de dicho reencuentro, proyectarnos hacia nuestra auténtica vocación nacional”.<sup>31</sup> Cuáles son los “fundamentos éticos” de nuestra “auténtica vocación nacional” es algo que no queda tan claro. Tan sólo queda el sabor de un lenguaje que en el siglo XIX se acompañaba de *Te Deums* y misas en catedral.

---

<sup>27</sup> Paolo Grossi, “Historia social y dimensión jurídica”, en *Problemas actuales de la historia del derecho en México*, p. 13.

<sup>28</sup> Grossi, *La primera lección de Derecho*, pp. 24-31.

<sup>29</sup> Paolo Grossi, “La recuperación del Derecho”, en *Metapolítica*, vol. 11, no. 55, septiembre-octubre de 2007, p. 45.

<sup>30</sup> Jaime del Arenal, “La Constitución se obedece, pero no se cumple”, en *Metapolítica*, vol. 11, no. 55, septiembre-octubre de 2007, p. 49. José Ramón Narváez no se queda atrás: “el derecho en forma de ley se convierte en lo más antidemocrático, porque es el querer de unos cuantos sobre una mayoría sin rostro, previamente calificada como incapaz para dotarse de derecho y circunscrita a vivir en un mundo de no-derecho, por eso, el derecho es asumido por esta mayoría como una cuestión monstruosa y temida, porque si no es obedecido sólo traerá males”. Cita tomada de su ensayo “Historia conceptual del derecho y cultura jurídica”, en *Problemas actuales de la historia del derecho en México*, p. 86.

<sup>31</sup> Pampillo, “La cultura de la ilegalidad en México”, p. 72.

Cabe aclarar que no todos los historiadores culturales caen en la misma trampa. Los hay quienes sustituyen al *ius commune* por los derechos de los pueblos indígenas, pero este tipo de argumentación disminuye conforme se enriquece la investigación documental. Incluso muchos de quienes se adscriben a una historia del derecho “desde abajo”, cercana a la experiencia de los “grupos subalternos”, conceden que la realidad histórica no viene en blanco y negro, sino en infinitas tonalidades de color que se redefinen constantemente. Ésta es al menos la postura de Carlos Aguirre y Ricardo Salvatore, dos historiadores afines a la “new cultural history” que ven en el derecho, antes que norma positiva, un “espacio de lucha ambiguo, maleable y resbaladizo, cuyos límites y parámetros son resultado de la disputa y la negociación”.<sup>32</sup> En otras palabras, el derecho es cambio, posibilidad abierta, antes que esencia profunda, vocación y destino. La vaguedad del postulado es evidente, pero a estos resultados puede llegarse a fuerza de invocar identidades y culturas jurídicas. No deja de ser irónico que a veces se extrañe la precisión conceptual de la vieja historia formalista...

A diferencia de la historia cultural, la “nueva historia institucional” no se preocupa mayormente por los significados del derecho. Su objeto no es tanto el contexto que da sentido a las normas, cuanto el efecto que éstas tienen en la vida social. Se trata de un enfoque desarrollado inicialmente por economistas y politólogos, y que gira alrededor de la noción de “incentivo”. En palabras de Douglass North, las instituciones son “reglas del juego” que contemplan castigos y recompensas por la realización de una conducta determinada: según el diseño específico que adopte cada “arreglo institucional”, los individuos y las organizaciones tendrán incentivos para actuar de una manera determinada, afectando de ese modo el funcionamiento de la sociedad en su conjunto.<sup>33</sup> Esta premisa tan básica ha llevado a una reconsideración de los efectos prácticos que puede tener cualquier “sistema de incentivos”, ya sea el capítulo económico de la constitución, el código de procedimientos que regula el juicio hipotecario, o las prácticas extra-oficiales de una secretaría de estado.<sup>34</sup> Lo valioso de este enfoque radica precisamente en el poder que reconoce a las instituciones jurídicas: antes que la cultura social o el clima político, es el propio diseño de las normas el que favorece su éxito o fracaso. Esto es, mientras que un historiador cultural tenderá a atribuir el incumplimiento de una ley a su incompatibilidad con los valores profundos de la sociedad, el analista de las instituciones centrará su explicación en cuestiones ingenieriles: ¿cómo se definían concretamente los

---

<sup>32</sup> Carlos Aguirre y Ricardo Salvatore, “Introduction: Writing the History of Law, Crime and Punishment in Latin America”, en Aguirre, Salvatore y Gilbert M. Joseph, eds., *Crime and Punishment in Latin America: Law and Society since Colonial Times*, Durham: Duke University Press, 2001, p. 1.

<sup>33</sup> Douglass North, *Institutions, Institutional Change and Economic Performance*, Cambridge: Cambridge University Press, 1991.

<sup>34</sup> El neoinstitucionalismo no se limita a las normas oficialmente sancionadas por el Estado, sino que considera también todo tipo de prácticas consuetudinarias.

derechos? ¿Qué tan fácil era hacerlos valer ante un tribunal? ¿Qué incentivos se derivaban de la estructura de castigos y recompensas prevista en la norma?

Quizá por sus resonancias tecnocráticas, este enfoque no ha gozado de la misma popularidad que el anterior. Para muchos, la “nueva historia institucional” no puede siquiera considerarse historia del derecho, pues responde a preocupaciones propias de otros ámbitos historiográficos. Lo cierto es que el neoinstitucionalismo ha dado lugar a propuestas muy interesantes, sobre todo en los campos de la historia constitucional y la historia del derecho mercantil y financiero.<sup>35</sup> Por ahora basta con subrayar la tendencia común a los enfoques más recientes: hoy día, la historia del derecho no busca simplemente describir leyes antiguas, sino que aspira a reconstruir “la vida del derecho” en su totalidad. Se trata, en último término, de un desafío a la “pureza metódica” que excluyó todo tipo de consideraciones extra-normativas de la ciencia jurídica. Para esta nueva historia, el derecho es una variable fundamental de las relaciones sociales, y es sobre todo un *objeto histórico*, que no puede entenderse aisladamente de su contexto político, social y cultural. ¿Qué dice esta nueva historia sobre el pasado jurídico mexicano? ¿De qué modo ha mejorado nuestra comprensión de un viejo objeto de estudio?

### *¿Siglo de caudillos?*

Una de las explicaciones más socorridas del siglo XIX mexicano es que se trata de un “siglo de caudillos”, es decir, una época de frenesí legislativo, anarquía y dictaduras, durante la cual no pudo consolidarse un auténtico Estado de derecho (salvo por el luminoso pero breve período de la República Restaurada). Convertida en lugar común por Daniel Cosío Villegas, esta narrativa contribuyó al menosprecio historiográfico de las constituciones decimonónicas. Para muchos investigadores, tanto “papel mojado” no era sino testimonio de los proyectos y las buenas intenciones de los principales actores políticos de la época, nada más. Algo de cierto hay en ello, pero no deja ser revelador que prácticamente todos los movimientos revolucionarios del siglo XIX hayan buscado traducir sus demandas en cambios constitucionales y legislativos, y que observadores tan perspicaces como Lucas Alamán, Mariano Otero y Emilio Rabasa atribuyeran a las sucesivas leyes fundamentales un papel decisivo en la configuración —y descalabros— de la joven nación mexicana. Si las constituciones eran tan sólo letra muerta, ¿por qué se mantuvieron en el centro de la vida política nacional durante todo el siglo?

Aunque es mucho lo que aún falta por desempolvar, la historiografía de los últimos veinte años ha logrado superar esta visión acartonada del siglo XIX mediante un estudio más atento de la cultura y la experiencia

---

<sup>35</sup> Para una discusión teórica sobre las oportunidades que el “nuevo institucionalismo” abre a la historia jurídica, véase Ron Harris, “The Encounters of Economics and Legal History”, en *Law and History Review*, vol. 21, no. 2 (2003), pp. 297-346.

constitucionales del período. En este renacer de la historia constitucional ha tenido mucho que ver la llamada “nueva historia política”, que sin ser tan nueva logró despertar un enorme interés por las ideas, los “imaginarios” y las prácticas derivadas de los “nuevos conceptos de la modernidad liberal”, tales como la ciudadanía, la nación y el gobierno representativo.<sup>36</sup> De hecho, la cercanía entre estos dos campos historiográficos es tal que a veces resulta imposible distinguir dónde comienza uno y termina el otro. Y es que el objeto de la historia constitucional no puede reducirse a las cartas en que se definieron e instrumentaron jurídicamente los principios del liberalismo: también comprende el análisis de sus leyes reglamentarias, de los diarios de debates, los manuales de derecho público y la prensa política, así como el estudio de su aplicación cotidiana en los tribunales, las legislaturas, los colegios electorales, los ayuntamientos y la administración.<sup>37</sup> Valga esta aclaración para no sorprenderse del creciente número de estudios histórico-constitucionales —los cuales, desafortunadamente, todavía no se han sintetizado en una obra general apta para estudiantes y lectores no especializados.

Lo primero que llama la atención de la nueva historia constitucional es el desplazamiento de su punto de partida: si durante buena parte del siglo XX fue normal que las historias comenzaran con el federalismo de 1824, o cuando mucho con el Decreto de Apatzingán de 1814, hoy ya no es posible esquivar el decisivo “momento gaditano”. La Constitución de Cádiz y sus antecedentes (la crisis de la monarquía y la subsiguiente “eclosión” de juntas de autogobierno en todo el imperio español) han dado lugar a una verdadera industria historiográfica que ocupa a multitud de investigadores de ambos hemisferios, y que amenaza con crecer aún más durante esta década de bicentenarios. Enlistar a todos los autores involucrados sería tedioso y redundante, pues Bartolomé Clavero, Alfredo Ávila, Javier Fernández Sebastián, Mirian Galante y Rafael Rojas ya han dado cuenta pormenorizada de los mismos en sus respectivos ensayos historiográficos sobre el liberalismo hispano.<sup>38</sup> Me basta con mencionar aquí los trabajos que más claramente abordan la dimensión

---

<sup>36</sup> Guillermo Palacios, “Introducción: entre una “nueva historia” y una “nueva historiografía” para la historia política de América Latina en el siglo XIX”, en Palacios, coord., *Ensayos sobre la nueva historia política de América Latina, siglo XIX*, México: El Colegio de México, 2007, pp. 9-18.

<sup>37</sup> Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, “Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional”, en *Historia Constitucional* (revista electrónica), no. 8, 2007. <http://hc.rediris.es/08/index.html>

<sup>38</sup> Bartolomé Clavero, “Cádiz en España: signo constitucional, balance historiográfico, saldo ciudadano”, epílogo a Carlos Garriga y Marta Lorente, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 447-526; Alfredo Ávila, “La revolución hispánica. Historiografía, crítica y reflexión política”, en *Prismas. Revista de historia intelectual*, no. 13 (2009), pp. 277-282; Javier Fernández Sebastián, “Cádiz y el primer liberalismo español. Sinopsis historiográfica y reflexiones sobre el bicentenario”, en José Álvarez Junco y Javier Moreno Luzón, eds., *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración (homenaje a Francisco Tomás y Valiente)*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006, pp. 23-58; Mirian Galante, “La revolución hispana a debate: lecturas recientes sobre la influencia del proceso gaditano en México”, en *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 33, 2007, pp. 93-112; Rafael Rojas, *La escritura de la independencia. El surgimiento de la opinión pública en México*, México: Taurus/CIDE, 2003, cap. VI.



jurídica y constitucional de los procesos de emancipación. Comenzando por los historiadores que escriben desde la perspectiva peninsular, resultan indispensables los trabajos de Carlos Garriga, Marta Lorente y Fernando Martínez, quienes han cuestionado la supuesta novedad de los dispositivos de gobierno previstos en la carta gaditana. Acusando influencias tocquevilianas, estos autores sostienen que el constitucionalismo doceañista se apoyó fundamentalmente en la vieja “cultura jurisdiccionalista” de la monarquía católica. En ésta el poder político se gestionaba “declarando el derecho” aplicable al caso concreto, tomando en cuenta las circunstancias relevantes y la pluralidad de órdenes jurídicos existentes. Ello explica, por ejemplo, que en Cádiz no haya prosperado la “idea de [la] ley parlamentaria como fuente exclusiva de derecho”, ni “la lógica de la actuación judicial asentada sobre un silogismo normativo”.<sup>39</sup> Así, Garriga y Lorente concluyen que en Cádiz los diputados optaron por reformular y “constitucionalizar” la tradición jurídica hispana, antes que por implantar un “programa político revolucionario”.<sup>40</sup>

La transición de una “justicia de jueces” a otra “de leyes” es indudablemente uno de los temas centrales de la historia jurídica del siglo XIX. Sin embargo, viendo las cosas desde el lado americano, quizá el asunto fundamental de Cádiz es lo que Rafael Estrada llama la “rearticulación política del territorio español” a raíz de la crisis de la monarquía y las decisiones constitucionales de las Cortes.<sup>41</sup> ¿De qué modo influyeron estos cambios en el proceso de las independencias hispanoamericanas? Tal es la pregunta que subyace a *Crisis Atlántica*, la reciente obra interpretativa de José María Portillo.<sup>42</sup> Al igual que François-Xavier Guerra, Portillo considera que las independencias fueron la consecuencia —y no la causa— de la profunda crisis política que tuvo lugar en ambos lados del Atlántico a partir de 1808. En efecto, la primera reacción de los notables americanos a los sucesos de Bayona fue idéntica a la de sus pares peninsulares: afirmar su derecho al autogobierno mediante la formación de Juntas encargadas de “tutelar” la soberanía del monarca depuesto. Lejos de abogar por la separación, este discurso autonomista buscaba en realidad corregir los abusos que el despotismo ministerial había introducido en la relación entre los pueblos y su monarca, basada originalmente en una “constitución de libertades”. El rechazo peninsular a las juntas americanas coincidió con lo que Portillo denomina la “revolución de la Nación”, que se materializó jurídicamente en el texto constitucional de 1812. Si bien la Constitución gaditana supuso una

---

<sup>39</sup> Garriga y Lorente, *Cádiz, 1812*, p. 19; Fernando Martínez, “La constitucionalización de la justicia (1810-1823)”, en Marta Lorente, coord., *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Cuadernos de Derecho Judicial, VI-2006, pp. 169-207. De Martínez véase también su libro *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1999.

<sup>40</sup> Garriga y Lorente, *Cádiz, 1812*, p. 39.

<sup>41</sup> Cfr. Rafael Estrada Michel, *Monarquía y nación entre Cádiz y Nueva España*, México: Porrúa, 2006.

<sup>42</sup> José María Portillo, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid: Marcial Pons, 2006.

genuina posibilidad de conciliar la autonomía con la pertenencia a un agregado político más amplio, fueron muchos los criollos que desde un principio negaron legitimidad a las Cortes para gobernar en América, en la medida en que se les había privado del derecho a participar —proporcional y debidamente representados— en la definición del pacto fundamental de la “Nación española”. Portillo concluye entonces analizando las diferentes respuestas de los súbditos americanos al desdén peninsular, las cuales oscilaron entre el proyecto de reconstruir un pacto hispánico federal bajo una “constitución justa, liberal y permanente”, y la franca declaración de independencia, proclamada a nombre propio o del ausente rey Fernando VII, como sucedió en México.

Evocativa de una España atlántica que no pudo ser, la obra de Portillo se distingue por su esfuerzo de rescatar un constitucionalismo “de radio supranacional”, “impensable para la teoría y la práctica del Estado-nación”.<sup>43</sup> Esta perspectiva transnacional está presente también en los trabajos de Manuel Chust e Ivana Frasquet sobre los diputados americanos en las Cortes de Cádiz, así como en los estudios de Roberto Breña sobre la recepción del liberalismo hispano en América.<sup>44</sup> Respecto a este último tema, vale la pena destacar los múltiples ensayos de Antonio Annino sobre la “revolución territorial de los pueblos mexicanos”. Según Annino, la transformación de las antiguas repúblicas de indios en ayuntamientos constitucionales a partir de 1812 permitió que los pueblos ejercieran, “como nunca antes”, su derecho al autogobierno y al “control sobre los recursos materiales ubicados en sus territorios”.<sup>45</sup> De este modo, los pueblos “encontraron en algunos principios liberales los recursos para defenderse del proyecto liberal oficial que siempre fue anticomunitario”.<sup>46</sup> La existencia de un “liberalismo popular” en la década de 1810 ha sido cuestionada, entre otros, por Eric van Young y Roberto Breña.<sup>47</sup> Para efectos de nuestro ensayo, lo importante es notar que, en medio de esta disputa alrededor de los liberalismos atlánticos y populares, se han perdido de vista las cartas constitucionales insurgentes, mismas que en otra época eran objeto favorito de homenajes y discursos oficiales. Entre los contados trabajos académicos que analizan a fondo estos documentos, destaca sobre todo el inteligente análisis de Alfredo Ávila, quien resalta el “callejón sin salida” en que se encontraron los distintos “gobiernos” y

---

<sup>43</sup> *Ibid.*, p. 22.

<sup>44</sup> Manuel Chust, *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Valencia: UNED/UNAM, 1999; Ivana Frasquet, *Las caras del águila: del liberalismo gaditano a la primera República federal Mexicana*, Castellón: Universitat Jaume I, 2008; Roberto Breña, *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispano*, México: El Colegio de México, 2006.

<sup>45</sup> Antonio Annino, “Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821”, en Antonio Annino, coord., *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 177.

<sup>46</sup> Antonio Annino, “Pueblos, liberalismo y nación en México”, en Antonio Annino y François-Xavier Guerra, coords., *Inventando la nación. Iberoamérica. Siglo XIX*, México: Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 428.

<sup>47</sup> Breña, *El primer liberalismo español*, pp. 509-522; Eric van Young, *The Other Rebellion: Popular Violence, Ideology, and the Mexican Struggle for Independence, 1810-1821*, Stanford: Stanford University Press, 2001.

congresos insurgentes, todos escasamente representativos y fundados sobre el derecho a la rebelión.<sup>48</sup> En este sentido resulta sugerente la propuesta de Jaime del Arenal, quien encuentra en el programa político de Agustín de Iturbide los indicios de un constitucionalismo autóctono, más cercano a la historia, las tradiciones y las realidades de la Nueva España: si en Cádiz se impuso “un esquema constitucional ideal, relativamente liberal y tímidamente igualitario”, con Iturbide se propuso una “constitución histórica” que, sin rechazar del todo “las conquistas de la modernidad política”, respetaba el prestigio social de la monarquía, la intolerancia religiosa tradicional y “las diferencias regionales que serían convocadas para construir un nuevo imperio de más de cuatro millones de kilómetros cuadrados”.<sup>49</sup>

Sin llegar a esta contraposición entre una constitución ideal y otra históricamente “verdadera”, los estudios sobre la Constitución federalista de 1824 han presentado a esta carta como el fruto de una tradición previa y de “experiencias acumuladas en constante reinterpretación por parte de la generación que vivió y participó activamente en el proceso de la Independencia”.<sup>50</sup> En este tema, sin embargo, se nota de nuevo un cierto desinterés por parte de las generaciones más jóvenes: con la importante excepción de Alfredo Ávila, las mejores historias sobre el federalismo de 1824 siguen siendo las de Nettie Lee Benson, Josefina Vázquez, Timothy Anna y Jaime E. Rodríguez, a las que deben añadirse los estudios más “formalistas” de José Barragán y Manuel Calvillo.<sup>51</sup> De entre lo más reciente, cabe destacar el pequeño libro coordinado por Alicia Hernández para la colección *Jornadas* de El Colegio de México, en el que, además de examinar nuevamente los debates congresionales sobre el federalismo y la forma de gobierno republicana, las autoras elaboran un pormenorizado análisis estadístico del Constituyente de 1823-24: su composición en términos sociales y geográficos, la trayectoria y sentido de las votaciones, etc. Su conclusión confirma estudios anteriores: el verdadero tema de discusión en 1824 no fue el republicanismo o la libertad de los estados, sino la “difícil disyuntiva” entre

---

<sup>48</sup> Alfredo Ávila, *En nombre de la nación. La formación del gobierno representativo en México*, Taurus/CIDE, 1999, pp. 143-182. El estudio más completo del constitucionalismo insurgente sigue siendo el de Anna Macías, *Génesis del gobierno constitucional en México: 1808-1820*, México: SepSetentas, 1973.

<sup>49</sup> Jaime del Arenal, *Un modo de ser libres: independencia y constitución en México (1816-1822)*, Zamora: El Colegio de Michoacán, 2002, p. 11.

<sup>50</sup> Alicia Hernández, “Presentación” a *La Constitución de 1824: la consolidación de un pacto mínimo*, México: El Colegio de México (Jornadas), 2008, p. 8.

<sup>51</sup> Nettie Lee Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México: El Colegio de México, 1955; Josefina Vázquez, “El federalismo mexicano, 1823-1847”, en Marcello Carmagnani, coord., *Federalismos latinoamericanos: México/Brasil/Argentina*, México: Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 15-50; Timothy Anna, *Forging Mexico, 1821-1835*, Lincoln: University of Nebraska Press, 1998; Jaime E. Rodríguez, “La Constitución de 1824 y la formación del Estado mexicano”, en *Historia Mexicana*, vol. XL, no. 3, enero-marzo de 1991, pp. 507-535; José Barragán, *Introducción al federalismo (la formación de los poderes)*, México: UNAM, 1978; Manuel Calvillo (comp.), *La República Federal Mexicana: gestación y nacimiento*, 2 tomos, México: El Colegio de México/El Colegio de San Luis, 2a. ed., 2003 [1974].

una soberanía “única e indivisible”, y otra “múltiple y parcial”.<sup>52</sup> Alfredo Ávila profundiza en el tema de la soberanía en su estudio sobre las transformaciones de la cultura política mexicana entre 1808 y 1824. Según Ávila, el establecimiento de la federación republicana no se tradujo automáticamente en “avances liberales y democráticos”, pues el nuevo régimen “mantuvo los privilegios corporativos, eclesiásticos y militares y un sistema electoral ineficiente”.<sup>53</sup> De hecho, ni siquiera los propietarios y los grupos más ilustrados lograron superar las “interpretaciones acomodaticias” del sistema representativo, ya que continuamente se reafirmaron como los tutores legítimos de un pueblo sin las virtudes necesarias para el autogobierno.

A diferencia de la carta de 1824, la constitución centralista de 1836 ha sido objeto de una revisión historiográfica notable, tanto más si se recuerda que las Siete Leyes fueron tradicionalmente ubicadas entre los textos malditos del constitucionalismo mexicano (Emilio Rabasa, por ejemplo, las consideraba un “parto extravagante” del centralismo victorioso). De consulta obligatoria son los trabajos de Reynaldo Sordo y Michael Costeloe, quienes reconstruyeron minuciosamente la caída del sistema federal, la composición del Congreso constituyente de 1835-36, las principales innovaciones de la constitución, y la desdichada trayectoria del nuevo régimen político.<sup>54</sup> En un par de artículos recientes, Catherine Andrews ha cuestionado que las Siete Leyes fueran simplemente el resultado de las maniobras de una “audaz minoría de centralistas en el Congreso”, ya que para 1835 existía un amplio consenso sobre la necesidad de “reformular el sistema existente para garantizar la constitucionalidad en la República”.<sup>55</sup> En el mismo sentido, José Antonio Aguilar ha rescatado el agudo análisis que hizo Lucas Alamán de las “deficiencias institucionales” de la Constitución de 1824.<sup>56</sup> Si bien no está claro que Alamán haya influido decisivamente en los debates del Congreso, su *Examen imparcial de la administración de Bustamante* (1834) constituye un testimonio elocuente de la frustración ante un régimen carente de contrapesos a la omnipotencia legislativa. El mejor análisis de la arquitectura institucional de 1836 es sin duda el de David Pantoja Morán, quien ve en el

---

<sup>52</sup> El libro consta de dos ensayos: Alicia Hernández, “La constitución de la nación mexicana”, y Fausta Gantús, Florencia Gutiérrez y María del Carmen León, “Debates en torno a la soberanía y la forma de gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 1823-1824”.

<sup>53</sup> Ávila, *En nombre de la nación*, pp. 298-299.

<sup>54</sup> Reynaldo Sordo, *El congreso en la primera república centralista*, México: El Colegio de México, 1993; Michael P. Costeloe, *The Central Republic in Mexico, 1835-1846: hombres de bien in the Age of Santa Anna*, New York: Cambridge University Press, 1993.

<sup>55</sup> Catherine Andrews, “El debate político de la década de 1830 y los orígenes de las Siete Leyes”, en Cecilia Noriega y Alicia Salmerón, coords., *México: un siglo de historia constitucional (1808-1917). Estudios y perspectivas*, México: Poder Judicial de la Federación/Instituto Mora, 2009, p. 112; *idem*, “Discusiones en torno a la reforma de la Constitución Federal de 1824 durante el primer gobierno de Anastasio Bustamante (1830-1832)”, en *Historia Mexicana*, vol. 56, no. 3, 2006, pp. 71-116.

<sup>56</sup> José Antonio Aguilar, “Alamán en el período de Bustamante”, introducción a Lucas Alamán, *Examen imparcial de la administración de Bustamante*, México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2008, pp. 9-45.

Supremo Poder Conservador un primer “sistema de control de constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad”, centrado en el mantenimiento del equilibrio de poderes antes que en la protección de los derechos individuales.<sup>57</sup> A diferencia de estudios previos, Pantoja analiza cuidadosamente las resoluciones de este “cuarto Poder” inspirado en Sieyès y Constant, y concluye que su actuación agudizó aún más la parálisis crónica del gobierno nacional.

Salvo por un sólido ensayo de Alejandro Mayagoitia, las Bases Orgánicas de 1843 no han sido reconsideradas desde la publicación de la tesis de Cecilia Noriega sobre el Constituyente de 1842.<sup>58</sup> Lo mismo podría decirse del Acta de Reformas de 1847, que únicamente ha merecido la atención de Héctor Fix-Zamudio y Manuel González Oropeza. A este último autor se debe la publicación de los debates del Constituyente de 1846-47, así como una interesante revisión del peculiar sistema de control constitucional previsto en la nueva carta federalista.<sup>59</sup> A contrapelo de innumerables historias oficiales, González Oropeza subraya que Mariano Otero no se limitó a federalizar el juicio de amparo, pues propuso también un complejo mecanismo de anulación de leyes con efectos generales, reservado al Congreso y las legislaturas estatales. Inspirado probablemente en la *nullification theory* de James Madison y John Calhoun, este mecanismo estuvo en vigor hasta 1853, y, según Linda Arnold, fue puesto en marcha en al menos ocho ocasiones.<sup>60</sup> Es bien sabido que después de dicho año comenzó un breve período “dictatorial” caracterizado más bien por la anarquía y la corrupción generalizadas. Dicho esto, es pertinente retomar las observaciones de Andrés Lira sobre los rasgos “modernizadores” del régimen santanista. Volviendo al argumento de su estudio pionero sobre los orígenes de la justicia contencioso-administrativa en México, Lira ha visto en las Bases para la Administración de la República de 1853 —obra del último Alamán— un proyecto de orden constitucional sustentado en un ejecutivo fuerte pero “controlado por consejos para evitar

---

<sup>57</sup> David Pantoja Morán, *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, México: El Colegio de México, 2005, p. 456. Véase también Pablo Mijangos, “El primer constitucionalismo conservador: las Siete Leyes de 1836”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, XV, 2003, pp. 217-292; Luis Barrón, “La tradición republicana y el nacimiento del liberalismo en Hispanoamérica después de la Independencia: Bolívar, Lucas Alamán y el Poder Conservador”, en José Antonio Aguilar y Rafael Rojas, coords., *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política*, México: Fondo de Cultura Económica, 2002, pp. 244-288; y Manuel Martínez Sospedra, “Sieyès en México: acerca de las fuentes del Supremo Poder Conservador”, en *Revista Jurídica Jalisciense*, vol. 6, no. 3 (1996), pp. 249-284.

<sup>58</sup> Alejandro Mayagoitia, “Apuntes sobre las Bases Orgánicas”, en Patricia Galeana, comp., *México y sus Constituciones*, México: Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 150-189; Cecilia Noriega, *El Constituyente de 1842*, México: UNAM, 1986.

<sup>59</sup> Héctor Fix-Zamudio, *Acta constitutiva y de reformas de 1847*, Santafé de Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1997; Manuel González Oropeza, comp., *La reforma del estado federal. Acta de reformas de 1847*, México: UNAM, 1998; *idem*, “Pasado y futuro de la anulación de leyes según el Acta de Reformas (1847-1857)”, en Noriega y Salmerón, coords., *México: un siglo de historia constitucional*, pp. 203-246.

<sup>60</sup> Linda Arnold, *Política y justicia. La Suprema Corte mexicana (1824-1855)*, México: UNAM, 1996, pp. 197-203.

las facultades extraordinarias y la dictadura personal”.<sup>61</sup> Este proyecto debía mucho a los teóricos del Estado bonapartista, quienes formularon por vez primera el lema “menos política y más administración”.

Para introducirse en la cultura política de la “gran década nacional” (1855-67), es recomendable partir de la estupenda tesis de Erika Pani sobre el “imaginario” de los notables que apostaron por Maximiliano.<sup>62</sup> Sin limitarse a los temas constitucionales, Pani trasciende la dicotomía liberal-conservador y reconstruye la diversidad ideológica de un liberalismo que no aspiraba únicamente a resolver la “cuestión eclesiástica”, sino a crear un Estado moderno capaz de asegurar la estabilidad, el progreso económico y la racionalidad administrativa. Con todo, esta obra no agota la riqueza del constitucionalismo de la Reforma, sobre el que también siguen siendo indispensables los trabajos de Jacqueline Covo y Richard Sinkin, así como el clásico ensayo de Daniel Cosío Villegas *La Constitución de 1857 y sus críticos*.<sup>63</sup> Una vez llegados a este punto, resulta imposible no advertir una situación preocupante: con independencia de discursos y conmemoraciones patrióticas, la Constitución de 1857 no ha recibido la atención que corresponde a su importancia histórica. Lamentablemente, la carta liberal ha sido objeto de numerosos homenajes y coloquios que muy rara vez han dado pie a nuevas perspectivas de investigación.<sup>64</sup> En el mejor de los casos, las obras colectivas en honor a este texto recogen discusiones de actualidad sobre temas como el laicismo, la libertad religiosa, la reforma judicial o la relación entre el ejecutivo y el congreso. En el común de los casos, sin embargo, las obras colectivas tienden a repetir los maniqueísmos y las simplezas retóricas que tanto daño hicieron a los estudios constitucionales en México. Como ejemplo basta el siguiente párrafo de Ignacio Carrillo Prieto, fiel paráfrasis de Mario de la Cueva:

La obra del Congreso Constituyente cumplió una misión más alta que la de ser simple derecho positivo: fue el ideal de vida política del hombre mexicano y no habrá de olvidarse que la primera revolución social del siglo XX, la nuestra, la que condujo a la primera declaración

---

<sup>61</sup> Andrés Lira, “Lucas Alamán y la organización política de México”, prólogo a *Lucas Alamán* (col. Los Imprescindibles), México: Cal y arena, 1997, pp. 72-73.

<sup>62</sup> Erika Pani, *Para mexicanizar el Segundo Imperio: el imaginario político de los imperialistas*, México: El Colegio de México, 2001. Sobre el Estatuto Provisional del Segundo Imperio, véase Jaime del Arenal “Estatuto Provisional del Imperio mexicano, 1865. Marco jurídico”, en Galeana, comp., *México y sus constituciones*, pp. 299-313.

<sup>63</sup> Jacqueline Covo, *Las ideas de la Reforma en México, 1855-1861*, México: UNAM, 1983; Richard N. Sinkin, *The Mexican Reform, 1855-1876: A Study in Liberal Nation-Building*, Austin: University of Texas, 1979; Daniel Cosío Villegas, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México: Clío, 1997.

<sup>64</sup> Véase por ejemplo: Diego Valadés y Miguel Carbonell, coords., *El proceso constituyente mexicano: a 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 2007; Emilio Rabasa Gamboa, coord., *1857-2007: legado constitucional*, México: Porrúa, 2008; *La Constitución de 1857: homenaje en su CL aniversario*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009; *Los derechos del hombre en la Constitución de 1857*, México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006.

constitucional de los derechos sociales, se hizo en su nombre y para restaurar su vigencia.<sup>65</sup>

Curiosamente, los trabajos que sí han enriquecido la historiografía parten de una lectura más normativa de la Constitución. Andrés Lira e Imer B. Flores, por ejemplo, han documentado los proyectos y decretos de reforma al texto original de 1857, en los que se aprecia claramente la progresiva centralización de competencias en manos de los poderes federales, complementada en muchos puntos “por la vía de las facultades extraordinarias y por la acción legislativa reglamentaria en manos del Ejecutivo”.<sup>66</sup> Este proceso de centralización ha sido analizado también por José Antonio Aguilar y Gabriel Negretto, quienes lo interpretan como una solución autoritaria a la fragmentación territorial y la inestabilidad política de la primera mitad del siglo: al igual que en Argentina, los persistentes conflictos entre la autoridad central y los poderes locales estimularon el fortalecimiento de un Estado federal en el que los cargos públicos se distribuirían mediante arreglos informales, en lugar de elecciones libres y abiertas.<sup>67</sup> Con una perspectiva distinta, Marcello Carmagnani y Erika Pani han subrayado los contrastes entre el federalismo de 1824 y el de 1857.<sup>68</sup> Mientras que en el primero se trataba de gobernar una “nación” compuesta de entidades territoriales autónomas, en el segundo se afirmó la soberanía de un “pueblo monolítico”, cuyo portavoz natural era el gobierno federal. Entre otras consecuencias, este cambio de principios llevó a la desaparición del mecanismo de nulificación de 1847 y a la consagración del poder judicial federal como el garante nacional de los derechos del hombre. Según Erika Pani, la defensa de las garantías individuales mediante el juicio de amparo sería uno de los mejores instrumentos para apuntalar la supremacía de la Federación.

---

<sup>65</sup> Ignacio Carrillo Prieto, “Nuestros días y los de la Constitución de 1857”, en Galeana, comp., *México y sus constituciones*, p. 283. Aquí vale la pena retomar la siguiente reflexión de Jesús Silva-Herzog Márquez: “El universo antiliberal en el que México ha estado sumergido ha deformado sustancialmente la forma de aproximarse a la ley fundamental de nuestro país. Me refiero a la existencia de un constitucionalismo oficial que ha dominado los tratados académicos [y] los discursos políticos... Este modo de acercarse a la constitución consiste en llenarla de elogios y despojarla, al mismo tiempo, de su sentido esencial... La constitución, declaman los oficialistas, es el resumen de nuestras conquistas sociales, la suma de los factores reales de poder, el resumen del proyecto nacional, de las decisiones esenciales del pueblo. El factor común es la convicción de que la constitución no puede ser considerada como una simple ley”. *El antiguo régimen y la transición en México*, México: Planeta, 1999, p. 35.

<sup>66</sup> Andrés Lira, “Juárez y la reforma de la Constitución”, en Josefina Vázquez, coord., *Juárez: historia y mito*, México: El Colegio de México, 2010, p. 160; en la misma obra véase también el ensayo de Jaime del Arenal: “Juárez: uso y abuso de las facultades extraordinarias”, pp. 163-176; Imer B. Flores, “La Constitución de 1857 y sus reformas: a 150 años de su promulgación”, en Valadés y Carbonell, coords., *El proceso constituyente mexicano*, pp. 285-324.

<sup>67</sup> José Antonio Aguilar y Gabriel Negretto, “Rethinking the Legacy of the Liberal State in Latin America: The cases of Argentina (1853-1916) and Mexico (1857-1910)”, en *Journal of Latin American Studies*, 32 (2000), pp. 361-397.

<sup>68</sup> Marcello Carmagnani, “El federalismo liberal mexicano”, en Carmagnani, coord., *Federalismos latinoamericanos*, pp. 135-179; *idem*, *Estado y mercado: la economía pública del liberalismo mexicano, 1850-1911*, México: Fondo de Cultura Económica, 1994; Erika Pani, “Entre transformar y gobernar. La Constitución de 1857”, en *Historia y política*, no. 11 (2004), pp. 65-86.

Uno de los problemas fundamentales del constitucionalismo de la Reforma es el de la supuesta subordinación del poder Ejecutivo al Legislativo, la cual, según Emilio Rabasa, había sido la consecuencia natural de imaginar al Congreso como el representante único de la “incorruptible voluntad del pueblo”. María Luna Argudín ha revisado este problema en su estudio sobre el Congreso Federal durante la segunda mitad del siglo XIX. A diferencia de las historias que presentan a la figura presidencial como el eje fundamental de la vida política, Luna Argudín considera que el Congreso fue el espacio en el que inicialmente se articularon las políticas nacionales a partir de las demandas e intereses de las regiones. Confirmando la observación original de Rabasa, Luna demuestra que el Legislativo fue concebido por el Constituyente como un auténtico poder corresponsable de la dirección política del país, lo cual explica que la mayor parte de las leyes fueran realmente el “fruto de los acuerdos y compromisos a que llegaban los legisladores tras prolongados debates y negociaciones entre sí y con el Ejecutivo federal”.<sup>69</sup> En vista de los frecuentes conflictos entre ambos poderes, el propio Congreso aceptó la reintroducción del Senado en 1875, a propuesta de Sebastián Lerdo de Tejada. Este nuevo Senado fue pensado para canalizar los principales conflictos políticos por vías institucionales, pero gradualmente fue cediendo dicha función al presidente, de modo que hacia 1890 éste era ya el verdadero árbitro de las “tensiones entre los estados y la federación” y “entre los diferentes intereses sociales”.<sup>70</sup>

Sin menospreciar el desequilibrio entre las facultades de uno y otro poder, Israel Arroyo considera que la Constitución de 1857 no fue realmente una carta “asambleísta”, ya que introdujo las bases normativas del futuro “presidencialismo mexicano”.<sup>71</sup> Al igual que Josefina Vázquez y Michael Costeloe, Arroyo sostiene que los modelos constitucionales de la primera mitad del siglo XIX se caracterizaron por la debilidad estructural del Ejecutivo y la correlativa fortaleza de los congresos ordinarios y constituyentes. En su opinión, esta “parlamentarización de la república” tenía su origen en los mecanismos para nombrar al titular del Ejecutivo, pues desde 1824 se le había dado al Congreso la posibilidad de intervenir en la elección presidencial mediante la vía extraordinaria del “voto por diputaciones” (la cual fue utilizada con bastante frecuencia). Concretamente, esto significaba que, por lo regular, los presidentes le debían su puesto y su legitimidad a un órgano que contaba con importantes facultades de gobierno y que además reclamaba el monopolio de la representación nacional, como sucede en los sistemas parlamentarios. La novedad de 1857 consistió justamente en la posibilidad de

---

<sup>69</sup> María Luna Argudín, *El Congreso y la política mexicana (1857-1911)*, México: Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 21.

<sup>70</sup> *Ibid.*, p. 23.

<sup>71</sup> Israel Arroyo García, “Gobiernos divididos: Juárez y la representación política”, en Conrado Hernández e Israel Arroyo (coords.), *Las rupturas de Juárez*, UABJO / UAM, 2007, pp. 95-160; “La arquitectura del estado mexicano: formas de gobierno, representación política y ciudadanía, 1821-1857”, tesis doctoral, El Colegio de México, 2004.



que los electores primarios escogieran al presidente de la república en forma directa, lo cual dio al poder Ejecutivo una representatividad equivalente a la del Congreso general; así, a partir de 1857 el presidente ya no tendría por qué rendir cuentas al Legislativo “en cuanto al origen de su poder político”. Según Arroyo, este cambio fue decisivo para que Benito Juárez pudiera afirmar su legitimidad en los momentos más críticos de la década de 1860.

Un rasgo positivo de la historiografía reciente es la recuperación del conservadurismo excluido del Congreso Constituyente de 1856-57. Además de contribuir a una lectura más plural del pasado mexicano, el estudio de los “reaccionarios” ha permitido una mejor comprensión de los problemas constitucionales que dividieron a los actores políticos de la época.<sup>72</sup> Un conservadurismo consciente surgió en México hasta finales de la década de 1840, en el contexto de la invasión norteamericana y las noticias sobre las revoluciones de 1848 en Europa. Como observan Elías Palti y Brian Connaughton, el discurso conservador denunciaba los fundamentos abstractos y “contingentes” del gobierno republicano, y llamaba a construir un régimen constitucional acorde a las tradiciones y creencias de la nación.<sup>73</sup> El “catolicismo político” inherente a este programa no era necesariamente idéntico al imaginado por Roma y los prelados mexicanos. Una tesis reciente sobre la respuesta eclesiástica a la Reforma liberal muestra que obispos como el michoacano Clemente de Jesús Munguía invocaron principios iusnaturalistas mezclados con un incipiente liberalismo católico e ideas sociológicas de los teóricos de la Restauración.<sup>74</sup> Munguía, de hecho, compartía el proyecto de una república constitucional y representativa, pero condicionaba su legitimidad al reconocimiento de la independencia eclesiástica y de los privilegios derivados del carácter “exclusivamente católico” de la sociedad mexicana. La imposibilidad de esta “república católica” se hizo evidente cuando el gobierno de Comonfort exigió un juramento de obediencia a la nueva ley fundamental: como bien explica Jorge Adame, era un “contrasentido” invocar a Dios en testimonio de adhesión a un texto explícitamente condenado por el episcopado.<sup>75</sup> Una vez desatada la guerra civil, el conservadurismo endurecería su crítica al “espíritu constitucional del

---

<sup>72</sup> Para una discusión más amplia sobre la historiografía del conservadurismo, véase la introducción de Erika Pani a *Conservadurismo y derechas en la historia de México*, tomo I, México: Fondo de Cultura Económica, 2009.

<sup>73</sup> Elías José Palti, “Introducción” a *La política del disenso. La “polémica en torno al monarquismo” (México, 1848-1850)... y las aporías del liberalismo*, México: Fondo de Cultura Económica, 1998, pp. 7-58; Brian Connaughton “El catolicismo y la doma del “espíritu constitucional del siglo”: la fragua del nacionalismo conservador mexicano en *El Universal* tras la derrota bélica de 1846-1848”, en Noriega y Salmerón, coords., *México: un siglo de historia constitucional*, pp. 247-266.

<sup>74</sup> Cfr. Pablo Mijangos, “The Lawyer of the Church: Bishop Clemente de Jesús Munguía and the Ecclesiastical Response to the Liberal Revolution in Mexico (1810-1868)”, Ph.D. diss., The University of Texas at Austin, 2009. Este trabajo contradice la tesis sostenida por David Brading en su ensayo “Clemente de Jesús Munguía: intransigencia ultramontana y la Reforma mexicana”, en Manuel Ramos, comp., *Historia de la Iglesia en el siglo XIX*, México: Conдумex, 1998, pp. 13-45.

<sup>75</sup> Jorge Adame, “El juramento de la Constitución de 1857”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, X, 1998, pp. 21-37.

siglo", pero sin abandonar totalmente los ideales alamanistas de 1853. Esto se ve claramente en el estudio de Oscar Cruz Barney sobre el "Estatuto Orgánico Provisional de la República", cuyo borrador había permanecido oculto entre los papeles del presidente golpista Félix Zuloaga. Según consta en este documento, todavía en junio de 1858 el partido conservador deseaba garantizar "a la nación con alguna ley fundamental, alejándola del riesgo que corre atendida a un gobierno absolutamente discrecional".<sup>76</sup>

Dejando a un lado los estudios sobre las constituciones individualmente consideradas, es notable la escasez de interpretaciones globales sobre la trayectoria constitucional del siglo XIX mexicano.<sup>77</sup> En este rubro destacan los trabajos de Luis Medina y José Antonio Aguilar, quienes han hecho uso de las herramientas conceptuales de la ciencia política para evaluar el desempeño efectivo de los diferentes modelos constitucionales. El de Luis Medina es propiamente un estudio del sistema político mexicano, al que define como una serie de reglas informales, "tácita o implícitamente acordadas", que "determinan la forma de hacer las cosas", de "lograr la estabilidad o de regular el cambio político".<sup>78</sup> Una premisa central de su argumentación radica en la *complementariedad* entre este sistema político y el "régimen" formalmente definido en la constitución: "el régimen proporciona el marco legal para la concreción y operación de las reglas informales propias del sistema político".<sup>79</sup> Según Medina, la inestabilidad de la primera mitad del siglo XIX derivó de la inexistencia de un sistema informal que permitiera la interacción pacífica de los principales actores políticos: la Iglesia católica, el ejército, las milicias, los pueblos y la "clase política civil". Los diferentes congresos constituyentes actuaron bajo la creencia de que un diseño constitucional acorde a los "dictados de la razón" permitiría lograr la felicidad nacional, mas en lugar de estos principios lo que rigió fue la lógica del pronunciamiento y la revuelta. Tras la guerra civil y el sometimiento definitivo de la Iglesia y los conservadores, la facción liberal triunfante se dio finalmente a la tarea de construir un sistema que hiciera posible la gobernabilidad en el marco de la Constitución. Fue Porfirio Díaz quien logró alcanzar este objetivo, no mediante la supresión del régimen constitucional, sino a través de pactos y estrategias dirigidas a superar los "conflictos en la

---

<sup>76</sup> Carta del general Miguel María Echegaray a Félix Zuloaga (24 de mayo de 1858), citada por Oscar Cruz Barney en *La república central de Félix Zuloaga y el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858*, México: UNAM, 2009, p. 2.

<sup>77</sup> Un ensayo de interpretación más modesto es la introducción de Jaime E. Rodríguez a *The Divine Charter: Constitutionalism and Liberalism in Nineteenth-Century Mexico*, Lanham: Rowman & Littlefield Publishers, 2005, pp. 1-34. Pese al título, este libro colectivo habla de muchas cosas menos de historia constitucional. En mi opinión, siguen siendo válidas muchas de las reflexiones que hizo Edmundo O'Gorman en su brillante ensayo "Precedentes y sentido de la revolución de Ayutla" (1954). Sobre O'Gorman y su visión de la historia constitucional mexicana, véase Andrés Lira, "El mundo constitucional de Edmundo O'Gorman", *Revista de la Universidad de México*, no. 54, agosto de 2008, pp. 32-42.

<sup>78</sup> Luis Medina Peña, *Invencción del sistema político mexicano. Forma de gobierno y gobernabilidad en México, siglo XIX*, México: Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 18.

<sup>79</sup> *Ibid.*, p. 19.

relación entre el ejecutivo y el legislativo, entre el gobierno federal y los de los estados y, en general, entre el gobierno y los diversos actores políticos".<sup>80</sup>

Si bien Medina analiza cuidadosamente los diferentes modelos constitucionales del siglo XIX, su explicación pone el énfasis en las prácticas políticas antes que en las reglas formales. Un enfoque muy diferente es el de José Antonio Aguilar, quien centra su análisis en los problemas de diseño institucional (aunque ya vimos que en uno de sus trabajos llega a una conclusión muy similar a la de Medina).<sup>81</sup> Partiendo de una preocupación más amplia sobre las transformaciones del republicanismo en Hispanoamérica, Aguilar cuestiona la idea de que el constitucionalismo liberal fracasó en México debido al fuerte arraigo de la tradición política colonial. En su opinión, esta vieja creencia pasa por alto que el liberalismo era una doctrina política en desarrollo a principios del siglo XIX, tanto en Europa como en América. Así, Aguilar procede de manera inversa, explorando el impacto de este liberalismo en desarrollo en el diseño y funcionamiento de las primeras constituciones mexicanas. Su conclusión es rotunda: buena parte del "problema" constitucional mexicano se deriva del pobre diseño de los propios textos constitucionales, patente en la constante omisión de una válvula para situaciones de emergencia. Inspirados en Constant, los primeros congresos constituyentes no establecieron una "dictadura constitucional" que permitiera enfrentar las frecuentes turbulencias políticas de la época. Privados de este recurso, los presidentes se vieron forzados a ignorar sistemáticamente la constitución, que a fin de cuentas era un obstáculo para el gobierno efectivo. Aguilar observa que esta experiencia de tres décadas no fue lección suficiente para los constituyentes de la Reforma, pues la teoría liberal había colocado un "manto" por encima de la dictadura romana. Pese a todo, la deficiente inclusión de los poderes de emergencia en el texto constitucional de 1857 supondría una diferencia enorme: ahora los gobiernos podrían pretender que finalmente estaban actuando en el marco de sus atribuciones, lo cual contribuiría a que la Constitución se convirtiera en un símbolo central de nuestra cultura política.

El gran mérito de la obra de Aguilar radica en su clara demostración de que las instituciones sí importan: con independencia de los múltiples desafíos sociales, financieros e internacionales, el pobre diseño de las facultades presidenciales complicó aún más la formación de gobiernos estables en México. Esta conclusión, sin embargo, podría matizarse a partir de una observación más atenta de las situaciones de "normalidad constitucional". Según Aguilar, "el funcionamiento y el desempeño institucional pueden

---

<sup>80</sup> *Ibid.*, p. 282.

<sup>81</sup> José Antonio Aguilar, *El manto liberal: los poderes de emergencia en México, 1821-1876*, México: UNAM, 2001; *idem*, *En pos de la quimera. Reflexiones sobre el experimento constitucional atlántico*, México: Fondo de Cultura Económica, 2000.

apreciarse mejor durante las situaciones difíciles”.<sup>82</sup> ¿Qué pasa entonces con el ejercicio cotidiano de los derechos ciudadanos y de los dispositivos ordinarios de gobierno? ¿Acaso no son mejores indicadores del buen o mal desempeño de una Constitución? Evaluar la dimensión ordinaria de lo constitucional no es sencillo, pero puede intentarse de distintas maneras. En principio, es necesario acercarse a la diversidad de experiencias locales, y más concretamente, a las numerosas constituciones que rigieron a los estados de la república durante el siglo XIX, las cuales apenas han sido tocadas por la historiografía. No debe olvidarse que, a fin de cuentas, fue en estos documentos donde primero se reguló la organización de los ayuntamientos y de los poderes judiciales locales, a cuyo cargo estaba la administración de justicia común. Como ejemplo de las posibilidades que abre el estudio de las constituciones locales, debe citarse primero el libro coordinado por Josefina Vázquez sobre el establecimiento del federalismo en México entre 1821 y 1827. La mayor parte de los ensayos que componen este libro están dedicados al complicado proceso de formación de 16 de los 19 estados soberanos, así como al análisis de sus primeras cartas constitucionales. Como advierten Vázquez e Hira de Gortari, el régimen de 1824 favoreció el constitucionalismo local a fin de que cada región se autogobernara en función de sus costumbres y circunstancias, y no de acuerdo con una imposible legislación uniforme.<sup>83</sup> Para el resto del siglo XIX contamos con al menos cinco estudios: el de José Ramón Narváez sobre la creación del estado de Hidalgo en 1869, el de Zulema Trejo sobre la convención constituyente de Sonora de 1857-61, el de Graciela Macedo sobre las constituciones del Estado de México, el de Regina Hernández Franyuti sobre la “invención” y vicisitudes del Distrito Federal, y el grueso libro de Manuel Suárez Muñoz y Juan Ricardo Jiménez, quienes reconstruyeron la historia política y social de Querétaro a través de las constituciones estatales de 1825, 1833, 1869, 1879 y 1917.<sup>84</sup> Aunque tal vez se excede en los

---

<sup>82</sup> *Ibid.*, p. 4.

<sup>83</sup> Josefina Vázquez, “El establecimiento del federalismo en México, 1812-1827”, Hira de Gortari, “La organización política territorial: de la Nueva España a la primera república federal, 1786-1827”, ambas en Josefina Vázquez, coord., *El establecimiento del federalismo en México (1821-1827)*, México: El Colegio de México, 2003. Un argumento similar es desarrollado por Jaime Hernández Díaz en “La formación de una nueva tradición jurídica en Michoacán: 1825-1844”, en Del Arenal y Speckman, coords., *El mundo del derecho*, pp. 77-110. También son recomendables los trabajos de Marco Antonio Landavazo sobre el activismo de los congresos locales durante la primera república federal: “Gobernadores y Congresos en los estados: ¿supremacía del legislativo o equilibrio de poderes? Un análisis a partir de las constituciones estatales durante el régimen constitucional mexicano de 1824”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, no. 24 (2000), pp. 355-369; y “El problema de las divisiones territoriales en México durante el siglo XIX”, en Marco Antonio Landavazo (coord.), *Territorio, frontera y región en la historia de América. Siglos XVI al XX*, México: Editorial Porrúa / Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2003, pp. 147-177. La editorial Miguel Ángel Porrúa publicó en 2009 una muy útil *Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos: Régimen constitucional de 1824*, en tres volúmenes.

<sup>84</sup> José Ramón Narváez, *Creación jurídica del estado de Hidalgo, federalismo artificial e historia social*, México: Miguel Ángel Porrúa, 2009; Zulema Trejo, “Constituyentes y constitución. Sonora, 1857-1861”, en *Historia Mexicana*, vol. LIX, no. 3, enero-marzo 2010, pp. 877-918; Graciela Macedo Jaimes, “Breve estudio de las Constituciones del Estado de México”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. VIII, 1996, pp. 257-282; Regina Hernández Franyuti, *El Distrito Federal: historia y vicisitudes de una invención, 1824-1994*, México: Instituto Mora, 2008; Manuel

detalles, este último trabajo combina exitosamente las fuentes legislativas con los expedientes judiciales y administrativos, pues lo que pretende es nada menos que ilustrar “cómo el modelo constitucional se expresaba en los hechos”.

Un segundo espacio privilegiado de análisis es el municipio, cuyo papel decisivo en el surgimiento y consolidación del Estado liberal ha sido subrayado por Antonio Annino, Alicia Hernández, José Antonio Serrano, Guy Thomson, Mauricio Merino y María del Carmen Salinas, entre otros.<sup>85</sup> Serrano, por ejemplo, sostiene que la creación de los ayuntamientos constitucionales — precedidos por las juntas militares de autodefensa— fue uno de los cambios decisivos de la transición política iniciada por la insurgencia de 1810, pues permitió “la desarticulación de la jerarquía territorial del régimen político colonial”, es decir, la “supresión de los vínculos fiscales, militares y políticos que supeditaban a las villas, pueblos y congregaciones a sus respectivas capitales [provinciales]”. Gracias a la autonomía conquistada durante la guerra y profundizada por el régimen federal, los municipios se convirtieron en “las primeras instituciones de representación política de los ciudadanos”, dotadas con los poderes necesarios para organizar elecciones primarias, cobrar impuestos, organizar milicias cívicas, impartir justicia en primera instancia, y administrar los recursos naturales de los pueblos.<sup>86</sup> En el mismo tenor, María del Carmen Salinas estudió en su tesis doctoral el complejo marco normativo y las prácticas de gobierno de los municipios del Estado de México, mismos que fueron la “piedra angular de la vida republicana” y la “base territorial, social y administrativa” del estado hasta principios de la década de 1880, momento a partir del cual perdieron fuerza frente a los gobernadores, los jefes políticos y la burocracia federal.<sup>87</sup> Este debilitamiento institucional del municipio ha sido analizado también por Ariel Rodríguez Kuri en su libro sobre la “experiencia olvidada” del ayuntamiento de la Ciudad de México.<sup>88</sup> Según Rodríguez, el ayuntamiento fue una instancia autónoma de

---

Suárez Muñoz y Juan Ricardo Jiménez Gómez, *Constitución y sociedad en la formación del estado de Querétaro, 1825-1929*, México: Fondo de Cultura Económica, 2000.

<sup>85</sup> Antonio Annino, “Soberanías en lucha”, en Annino y Guerra, coords., *Inventando la nación*, pp. 152-184; Alicia Hernández, *La tradición republicana del buen gobierno*, México: Fondo de Cultura Económica, 1993; José Antonio Serrano Ortega, *Jerarquía territorial y transición política. Guanajuato, 1790-1836*, Zamora: El Colegio de Michoacán / Instituto Mora, 2001; Guy Thomson, *Patriotism, Politics, and Popular Liberalism in Nineteenth-Century Mexico: Juan Francisco Lucas and the Puebla Sierra*, Wilmington: Scholarly Resources, 1999; Mauricio Merino, *Gobierno local, poder nacional. La contienda por la formación del Estado mexicano*, México: El Colegio de México, 1998; María del Carmen Salinas, *Política y sociedad en los municipios del Estado de México (1825-1880)*, México: El Colegio Mexiquense, 1996.

<sup>86</sup> Juan Ortiz Escamilla y José Antonio Serrano, “Introducción”, en Ortiz y Serrano (eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Zamora: El Colegio de Michoacán / Universidad Veracruzana, 2007, p. 10.

<sup>87</sup> Son escasos los estudios sobre las “jefaturas políticas”. Al respecto, un buen ensayo introductorio es el de Romana Falcón, “Poderes y razones de las jefaturas políticas: Coahuila en el primer siglo de vida independiente”, en Jaime E. Rodríguez (ed.), *The Evolution of the Mexican Political System*, Wilmington: Scholarly Resources, 1993, pp. 137-162.

<sup>88</sup> Ariel Rodríguez Kuri, *La experiencia olvidada. El ayuntamiento de México: política y gobierno, 1876-1912*, México: UAM/El Colegio de México, 1996. Sobre la vida institucional de la ciudad de México, son también de utilidad los ensayos de Jorge Nacif, Juan Ortiz Escamilla, Hira de Gortari y Virginia Guedea, en Regina Hernández Franyuti

gobierno durante los primeros años de vida independiente, pero desde la década de 1840 fue perdiendo terreno frente a un gobierno nacional ávido de intervenir en el funcionamiento de la ciudad sede de los poderes federales.

Como puede apreciarse en el libro de Ariel Rodríguez, el estudio de la vida municipal ha estado estrechamente vinculado a la historia de los procesos electorales, un campo prometedor del que han surgido ya algunas contribuciones significativas.<sup>89</sup> Richard Warren, por ejemplo, ha documentado una entusiasta participación de las clases populares de la Ciudad de México en los comicios de la primera república federal, comprobando así el arraigo de los rituales cívicos introducidos en 1812.<sup>90</sup> Más enfocado en la legislación, Reynaldo Sordo también ha mostrado la permanencia del modelo gaditano en su estudio sobre los sucesivos sistemas electorales del México independiente.<sup>91</sup> Ciertamente las elecciones tenían su carga de violencia y fraude, pero ello no implica que fueran un ejercicio inútil. Como sugiere Esperanza Donjuan en su libro sobre los conflictos postelectorales en Sonora a finales del porfiriato, la celebración periódica de “rituales electorales” contribuyó inesperadamente a formar una cultura social de participación ciudadana.<sup>92</sup> Estudios como éste confirman de nuevo la necesidad de trascender teleologías e interpretaciones anacrónicas del derecho al voto en el siglo XIX, cuyas particularidades, según explica Antonio Annino, fueron resultado de su adaptación a una sociedad todavía jerárquica y corporativa: prácticas como el sufragio masculino son indicativas de una cultura en la que el padre de familia era visto como el representante natural de la “sociedad doméstica” frente a la “sociedad política”.<sup>93</sup>

La administración de justicia es el cuarto y quizá más importante ámbito de experiencia cotidiana de lo constitucional: es en los juzgados y tribunales donde los derechos cobran vida mediante su discreta aplicación al caso

---

(comp.), *La Ciudad de México en la primera mitad del siglo XIX. Tomo II. Gobierno y política / Sociedad y cultura*, México: Instituto Mora, 1994; así como el bellamente ilustrado libro de Lucio Ernesto Maldonado Ojeda, *La Asamblea Departamental de México, 1836-1846*, México: Espejo de Obsidiana / Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2001.

<sup>89</sup> Al momento de escribir este ensayo, Carlos Bravo Regidor prepara una tesis doctoral sobre las elecciones en el porfiriato, mientras que José Antonio Aguilar coordina una historia general de los procesos electorales en el siglo XIX.

<sup>90</sup> Richard Warren, *Vagrants and Citizens: Politics and the Masses in Mexico City from Colony to Republic*, Wilmington: Scholarly Resources, 2001. Sobre este período véanse también los ensayos de Antonio Annino y Marco Bellingeri en Enrique Montalvo Ortega, coord., *El águila bifronte. Poder y liberalismo en México*, México: INAH, 1995; así como la obra coordinada por Gustavo Ernesto Emmerich sobre *Las elecciones en la ciudad de México, 1376-2005*, México: UAM / Instituto Electoral del Distrito Federal, 2005.

<sup>91</sup> Reynaldo Sordo, “México: elecciones en el siglo XIX”, en *Estudios. Filosofía, Historia, Letras*, vol. IV, no. 78, otoño 2006, pp. 9-48. Véase también Georgette José Valenzuela, *Legislación electoral mexicana 1812-1921: cambios y continuidades*, México: UNAM, 1992; Eduardo Castellanos Hernández, “Sistemas electorales de México”, en *Enciclopedia parlamentaria de México. Serie IV. El congreso y las políticas nacionales. Volumen III. Sistemas políticos y electorales*, tomo I, México: Instituto de Investigaciones Legislativas / Cámara de Diputados, 1997; y Omar González-García, “La calificación electoral en el constitucionalismo mexicano. Una revisión del período 1812-1917”, en Valadés y Carbonell, coords., *El proceso constituyente mexicano*, pp. 477-495.

<sup>92</sup> Esperanza Donjuan Espinoza, *Conflictos electorales durante el porfiriato en Sonora. Una revisión de los recursos de impugnación de resultados electorales municipales, 1900-1910*, Hermosillo: El Colegio de Sonora, 2006.

<sup>93</sup> Antonio Annino, “El voto y el XIX desconocido”, en *Istor*, no. 17, verano de 2004, pp. 43-59.

concreto. Dejando para el siguiente apartado los “tribunales especiales” y la justicia local ordinaria, es fácil percatarse de un creciente interés historiográfico por el Poder Judicial Federal y el juicio de amparo —el único mecanismo de control constitucional que logró afianzarse durante el siglo XIX, sobreviviendo incluso al torbellino revolucionario de 1910-1917. El avance en este campo debe mucho a la paciente labor de Lucio Cabrera Acevedo y actualmente de Salvador Cárdenas, quienes desde la Dirección de Investigación Histórica de la Suprema Corte de Justicia han impulsado la reedición de clásicos jurídicos, antologías legislativas y otras fuentes primarias. Entre las numerosas publicaciones históricas patrocinadas por la Corte, cabe destacar aquí una historia documental del amparo en seis volúmenes, las *Memorias* y el *Tratado del juicio de amparo* del ministro Silvestre Moreno Cora, el archivo inédito de Ignacio Vallarta, la compilación de manuscritos de Mariano Otero, la edición facsimilar de las *Variedades de jurisprudencia* (1850-1855) y *El Foro: periódico de jurisprudencia y de legislación* (1873-1876), y sobre todo el disco compacto de *Jurisprudencia histórica*, que incluye las sentencias, actas de pleno e informes publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* entre 1870 y 1910.<sup>94</sup> Con motivo del Bicentenario la Corte dio inicio también a una colección titulada *Las resoluciones judiciales que han forjado a México*, de la que han aparecido tres volúmenes: el primero dedicado a los “amparos coloniales”, el segundo al período 1825-1856, y el tercero al período de vigencia de la Constitución de 1857<sup>95</sup>. Aunque nuestro sistema jurídico ha funcionado históricamente con una lógica distinta al *common law* anglosajón, el estudio de estas fuentes judiciales permitirá superar la idea de que en México lo único que cuenta es la “voluntad del Legislador” y no la interpretación a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que historiográficamente se ha traducido en una excesiva atención a los textos legislativos, los debates parlamentarios y las exposiciones de motivos).

En los últimos 20 años sólo se han publicado dos historias generales del Poder Judicial en el siglo XIX. A caballo entre la crónica y la compilación documental, la historia de la Suprema Corte de Lucio Cabrera ofrece información valiosa sobre la estructura y actividades del Alto Tribunal, sus miembros y su relación con los demás poderes (la obra completa consta de 29

---

<sup>94</sup> *Historia del amparo en México*, 6 vols., México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999; *Memorias del ministro Silvestre Moreno Cora*, México: SCJN, 1998; Silvestre Moreno Cora, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México: SCJN, 2008; Manuel González Oropeza, comp., *Ignacio Luis Vallarta: archivo inédito*, 4 vols., México: SCJN, 1994; José de Jesús Covarrubias Dueñas, *Mariano Otero Mestas (libro electrónico)*, México: SCJN, 2007 (DVD); *Variedades de jurisprudencia o colección de diversas piezas útiles para ilustración del derecho, 1850-1855*, México: SCJN, 2006; *El Foro: periódico de jurisprudencia y legislación*, 7 vols., México: SCJN, 2005; *Jurisprudencia Histórica y otros documentos de la Época (1870-1910)*, México: SCJN, 2005 (DVD).

<sup>95</sup> Manuel González Oropeza y Pedro A. López Saucedo, *1. Las resoluciones judiciales que han forjado a México: amparos coloniales y del Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana*; *2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX, 1825-1856*; *3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX. Vigencia de la Constitución de 1857. 1857-1917*, México: SCJN, 2009-2010.

volúmenes, siete de los cuales están dedicados al siglo XIX).<sup>96</sup> Más modesta y esquemática es la de José Luis Soberanes, quien fundamentalmente reseña la organización formal y las diferentes atribuciones que fueron acumulando los tribunales federales entre 1824 y 1900.<sup>97</sup> A este autor se debe también la única edición moderna de las memorias de la Secretaría de Justicia, una importantísima dependencia del Poder Ejecutivo —eliminada en 1917— que durante el siglo XIX se encargó de la administración interna del Poder Judicial. En estas memorias, así como en el estudio monográfico elaborado por Omar Guerrero, puede verse que la Secretaría de Justicia no sólo influyó en la negociación del presupuesto judicial y en la política de nombramientos, sino también en el impulso a la codificación y en la formulación de reformas en materia procesal y penitenciaria.<sup>98</sup> Asimismo, esta fuente ofrece abundante información para reconstruir la realidad institucional de la administración de justicia en el siglo XIX, tal como ha intentado Humberto Morales Moreno en un par de ensayos sobre la estructura, competencias y distribución geográfica de los órganos del Poder Judicial Federal entre 1824 y 1872.<sup>99</sup> Con buena razón Soberanes piensa que “la historia del derecho mexicano, en su etapa del México independiente, [está] subyacente en las memorias de la Secretaría de Justicia”.<sup>100</sup>

Los dos temas centrales de la historiografía judicial de la primera mitad del siglo XIX son el surgimiento y desarrollo de la Corte, y la creación del juicio de amparo. Respecto a la Corte, contamos primero con el conciso pero bien armado estudio de Víctor Gayol sobre *El nacimiento del Poder Judicial en México*. Sin menospreciar la influencia del modelo norteamericano (visible en su nombre, traducción literal de *Supreme Court*), Gayol considera que el nuevo tribunal supremo integró la experiencia gaditana e insurgente con algunos elementos institucionales de la vieja Audiencia novohispana.<sup>101</sup> El mejor análisis de la Corte durante las décadas anteriores a la Reforma es el de Linda Arnold, quien hace uso de una rica variedad de fuentes, incluyendo correspondencia, tratados jurídicos, actas de sesiones, informes, consultas y expedientes judiciales.<sup>102</sup> Cuestionando nuevamente la imagen del “siglo de anarquía y caudillos”, Arnold muestra que la Corte fue un espacio clave en la

---

<sup>96</sup> Afortunadamente la Corte ha reeditado esta obra en formato electrónico: *Colección histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (DVD), 2009.

<sup>97</sup> José Luis Soberanes, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX. Notas para su estudio*, México: UNAM, 1992.

<sup>98</sup> José Luis Soberanes, comp., *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México: UNAM, 1997; Omar Guerrero, *La Secretaría de Justicia y el Estado de derecho en México*, México: UNAM, 1996.

<sup>99</sup> Humberto Morales Moreno, “Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial en los orígenes del Estado moderno en México (federalismo, centralismo y liberalismo en su evolución histórica: 1824-1857)”, en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, tomo I, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 407-448; “La formación de los Tribunales Federales en la época de Juárez: 1855-1872”, en *Memoria del Coloquio “Benito Juárez, estadista y hombre de leyes”*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, pp. 97-126.

<sup>100</sup> Soberanes, “Estudio preliminar” a las *Memorias*, p. XI.

<sup>101</sup> Víctor Gayol, *El nacimiento del Poder Judicial en México. Del Supremo Tribunal Insurgente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1815-1825)*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

<sup>102</sup> Linda Arnold, *Política y Justicia. La Suprema Corte mexicana (1824-1855)*, México: UNAM, 1996.



formación de una “tradición jurídica republicana”, en el que confluyeron juristas provenientes de todas las corrientes políticas. De este modo, pese a que nació más bien como un mero tribunal de apelación, la Corte fue construyendo gradualmente un prestigio y fortaleza propios, al grado de que fue la institución más estable del período republicano. De hecho, fue hasta la década de 1850 —con la dictadura de Santa Anna y la Ley de Administración de Justicia de Benito Juárez— cuando la Corte comenzó a perder su autonomía frente al Ejecutivo federal. Aunque Arnold no lo plantea de esta manera, es posible ver en este prestigio de la Corte una de las razones por las que Mariano Otero confió al Poder Judicial Federal la protección de los “derechos del hombre” en 1847. Los primeros años de vida del juicio de amparo han sido un tema favorito de los historiadores del derecho por décadas. Desafortunadamente, el tono y el contenido de los trabajos más recientes siguen siendo predecibles: recuentos de la obra de Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, inventario de antecedentes locales y extranjeros, exégesis de las disposiciones constitucionales y reglamentarias, y finalmente celebración del amparo como “el legado jurídico más importante que México ha hecho a la historia universal”.<sup>103</sup> Se extraña una biografía intelectual de los dos juristas y sobre todo —como pedía Andrés Lira desde 1977— un estudio más profundo de la supervivencia del amparo novohispano en el México independiente.<sup>104</sup>

En cuanto a la segunda mitad del siglo XIX, también son dos los temas que han monopolizado la atención de los historiadores: la protección jurisdiccional de los derechos políticos, y el papel del juicio de amparo en el mantenimiento de la *pax porfiriana*. Una visión general de los principales problemas jurídicos del período puede encontrarse en los *Ensayos sobre el derecho de amparo* de Héctor Fix-Zamudio, quien utiliza un enfoque formalista pero sin menoscabo del rigor, la erudición y la claridad.<sup>105</sup> A semejanza de la Corte estadounidense, podría decirse que la historia de la Corte mexicana durante la república restaurada y el porfiriato se definió en buena medida por la personalidad e ideas de dos de sus presidentes: José María Iglesias e Ignacio Vallarta. El primero es conocido sobre todo por su defensa de la tesis de la “incompetencia de origen”, mediante la cual se extendió la esfera de protección del amparo al ámbito político-electoral. Según su biógrafo Javier

---

<sup>103</sup> Tomo la cita del prólogo de José Luis Soberanes al libro de Manuel González Oropeza, *Constitución y derechos humanos. Orígenes del control jurisdiccional*, México: Editorial Porrúa/CNDH, 2009, p. 9. Véase también: José Luis Soberanes y Faustino Martínez, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México: Editorial Porrúa, 2002; Manuel González Oropeza y Víctor Manuel Collí Borges, *Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.

<sup>104</sup> En tiempos coloniales, el amparo era un interdicto que protegía a “personas que eran agraviadas por autoridades o por personas que, sin [serlo], actuaban con mano poderosa o abusaban de una situación de hecho”. Cfr. Andrés Lira, “La tradición del amparo en la primera mitad del siglo XIX”, en *Revista jurídica veracruzana*, XXVIII, 2 (abril-junio 1977), p. 63. Sobre este tema sigue siendo indispensable su primer libro: *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, México: Fondo de Cultura Económica, 1972. Un primer esfuerzo en este sentido es el breve trabajo de José Ramón Narváez, *Historia social de la defensa de los derechos en México. El origen del Juicio de Amparo en la Península Yucateca*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.

<sup>105</sup> Héctor Fix-Zamudio, *Ensayos sobre el derecho de amparo*, México: Porrúa/UNAM, 1999.

Moctezuma Barragán, Iglesias concibió a la Corte como un poder igual a los otros dos, revestido del “prestigio moral” necesario para proteger a los ciudadanos contra cualquier violación de sus derechos constitucionales.<sup>106</sup> Aunque Moctezuma busca rehabilitar a Iglesias como un jurista adelantado a su tiempo, resulta difícil no verlo como un juzgador temerario que puso al máximo Tribunal en una situación políticamente insostenible. Quien sí supo reconocer la precariedad institucional de la Corte fue Ignacio Vallarta, cuya influyente obra no ha sido suficientemente explotada por los historiadores. A falta de una nueva biografía de Vallarta, contamos al menos con tres buenos ensayos de Andrés Lira, Matthew C. Mirow y Héctor Fix-Zamudio.<sup>107</sup> Como puede verse en estos trabajos, el ministro jalisciense fue ciertamente un aliado de la política porfiriana, pues alejó al Poder Judicial de las controversias electorales y convalidó los rasgos más individualistas de la legislación liberal. Al mismo tiempo, Vallarta también fue consciente del valor constitucional del juicio de amparo y trató de remediar sus múltiples deficiencias mediante una fina labor jurisprudencial atenta a los desarrollos del derecho comparado.

Tanto los juristas porfirianos como los constituyentes de 1917 observaron que el amparo había sido uno de los factores clave de la *pax porfiriana*: en palabras del senador Miguel Bolaños Cacho (1908), el amparo había permitido corregir una “infinidad de actos arbitrarios” cuyos efectos podrían haber agotado “la paciencia y abnegación del pueblo”. Partiendo de esta cita del jurista oaxaqueño, la tesis doctoral de Timothy M. James ofrece una inteligente reinterpretación del papel político de la Corte entre 1861 y 1934.<sup>108</sup> Al igual que otros historiadores, James reconoce que los ministros de la Corte gozaban de poca independencia, y que la contratación de un abogado experto en los tecnicismos del amparo era incosteable para muchos ciudadanos. Sin embargo, esto no le lleva a concluir que el amparo fuera un instrumento exclusivo de las clases altas, o que favoreciera solamente a los amigos del presidente. Por el contrario, la tesis ofrece evidencia de un “uso popular” del amparo contra los abusos más insoportables del régimen: entre 1887 y 1907 el Poder Judicial Federal conoció casi 58,000 juicios de amparo,

---

<sup>106</sup> Javier Moctezuma Barragán, *José María Iglesias y la justicia electoral*, México: UNAM, 1994. Moctezuma también preparó una edición moderna de los artículos doctrinales de Iglesias, bajo el título de *Cuestiones constitucionales*, México: UNAM, 1996.

<sup>107</sup> Andrés Lira, “Desde el observatorio constitucional. Derechos e historia en la obra de Ignacio L. Vallarta y Emilio Rabasa”, en Noriega y Salmerón, coords., *México: un siglo de historia constitucional*, pp. 311-329; *idem*, “Derechos del hombre y garantías individuales. Vallarta en la Constitución de 1917”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, no. 29, 2005, pp. 575-582; Matthew C. Mirow, “*Marbury* in Mexico: Judicial Review’s Precocious Southern Migration”, en *Hastings Constitutional Law Quarterly*, vol. 35, no. 1, 2007, pp. 41-117; Héctor Fix-Zamudio, “Ignacio Luis Vallarta. La incompetencia de origen y los derechos políticos”, en *A cien años de la muerte de Vallarta*, México: UNAM, 1994. Sobre los años de Vallarta como político y gobernador de Jalisco, véase Manuel González Oropeza, comp., *La centenaria obra de Ignacio L. Vallarta como gobernador de Jalisco*, México: UNAM, 1995.

<sup>108</sup> Timothy M. James, “Law and Revolution in Mexico: A Constitutional History of Mexico’s Amparo Court and Revolutionary Social Reform, 1861-1934”, Ph.D. Diss., The University of Chicago, 2006. Por las limitaciones de este ensayo, nos concentraremos únicamente en el capítulo dedicado al período porfiriano.

buena parte de los cuales se solicitaron contra detenciones arbitrarias, resoluciones de deslinde y fraccionamiento de tierras comunales, y actos de reclutamiento forzoso o “leva” (tan sólo en 1888 se concedieron 600 amparos contra esta práctica). En estos juicios la Corte no siempre favoreció al Ejecutivo, ni resolvió de forma unánime: pese a todo, siempre existió una diversidad de criterio entre los ministros. María José Rhi Sausi confirma estas observaciones en su estudio sobre la percepción pública del amparo.<sup>109</sup> Apoyándose en tratados doctrinales y fuentes hemerográficas, Rhi Sausi señala que “diversos sectores sociales vieron en el amparo una herramienta útil” para hacer valer sus derechos. Si bien la prensa sensacionalista temía que el juicio de amparo fuera utilizado para proteger a criminales, en general se celebraba su existencia como eficaz vía de salvación frente a leva o frente al pago de un impuesto injustificado.

Es bien sabido que la interpretación extensiva del artículo 14 constitucional sirvió de fundamento para reclamar ante la justicia federal todas las resoluciones judiciales en las que no se hubiese aplicado “exactamente” la legislación secundaria: si en 1869 la admisión de un recurso contra una sentencia definitiva estuvo a punto de terminar en un juicio político contra los ministros de la Corte, un par de décadas más tarde el “amparo judicial” se había convertido en una práctica aplaudida por los principales bufetes de la capital.<sup>110</sup> Según Timothy James, esta modalidad del juicio de amparo incrementó el rezago judicial, pero sirvió también para lograr una cierta homogeneidad en la interpretación y aplicación de los derechos de propiedad, lo cual favoreció a su vez la entrada de inversiones y la unificación del mercado nacional. A una conclusión similar llega José Antonio Caballero, quien ha estudiado los nexos entre la centralización judicial y el proceso codificador.<sup>111</sup> Como explica este autor, durante buena parte del siglo XIX los jueces tenían que aplicar no solamente las leyes aprobadas por el Congreso y las legislaturas, sino también una pluralidad de fuentes tales como la legislación española, los derechos romano y canónico, la costumbre y la doctrina de los juristas. Una vez que los nuevos códigos comenzaron a sustituir al antiguo derecho, el papel del Poder Judicial Federal consistió en afianzar su uso entre los jueces locales, es decir, en vigilar que sus sentencias se atuvieran estrictamente al principio de legalidad. De este modo, la Corte terminó favoreciendo la centralización jurídica del país y el monopolio estatal del derecho.

---

<sup>109</sup> María José Rhi Sausi, “Las primeras tres décadas del juicio de amparo: notas en torno a la percepción pública de un nuevo instrumento jurídico”, en Cristina Sacristán y Pablo Piccato, coords., *Actores, espacios y debates en la historia de la esfera pública en la ciudad de México*, México: IIH/UNAM, 2005, pp. 121-144.

<sup>110</sup> Sobre el escándalo provocado por el “amparo Miguel Vega”, véase Eréndira Salgado, *Poderes en conflicto*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008; y Manuel González Oropeza, “El amparo en negocios judiciales. El caso de Miguel Vega”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. X, 1998, pp. 385-398.

<sup>111</sup> José Antonio Caballero, “La codificación y el federalismo judicial”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XIV, 2002, pp. 9-36.

No deja de llamar la atención que la historiografía sobre el juicio de amparo es más abundante y de mejor calidad que los estudios dedicados al objeto protegido por dicho juicio: los “derechos del hombre” o “garantías individuales”. Desafortunadamente, los derechos humanos son uno de esos temas jurídicos sobre los que se habla mucho y se dice poco. Limitándonos a su historia, son legión los libros y artículos que comparten una narrativa teleológica que comienza con la Ilustración (así, en singular y con mayúscula), pasa por la Revolución francesa y la Constitución de 1857, se perfecciona con los ideales de justicia social de 1917 y culmina con la Declaración Universal de 1945. De igual manera, la historia de los derechos humanos se presta a fáciles recopilaciones de preceptos constitucionales y debates parlamentarios, aderezadas con la ocasional cita de algún jurista de la época.<sup>112</sup> Teniendo ya suficientes historias legislativas de los derechos humanos, nos hacen falta nuevos trabajos que revisen esta historia desde diferentes perspectivas: una historia conceptual que analice los múltiples significados doctrinales de los derechos y su mutación a través del tiempo; una historia de su construcción jurisprudencial en los tribunales; y una historia social que explore su encuentro con las diferentes tradiciones jurídicas existentes en el siglo XIX (¿qué significado tenían las proclamas de libertad e igualdad en una sociedad estructurada por lealtades territoriales y corporativas?).<sup>113</sup> Por el momento, vale la pena mencionar, primero, la obra coordinada por Juan Ortiz Escamilla y María Eugenia Terrones sobre la difícil introducción de la igualdad fiscal y las libertades políticas durante la guerra de Independencia;<sup>114</sup> segundo, el libro de Elba Chávez sobre la libertad de imprenta entre 1810 y 1882, que describe las sucesivas regulaciones de este derecho, su aplicación en los jurados de imprenta, y sobre todo su papel en la configuración de un “espacio público” distinto de la “esfera privada” de los ciudadanos;<sup>115</sup> y finalmente, los

---

<sup>112</sup> Para una historia legislativa de los “derechos del hombre” en el siglo XIX mexicano, véase: Margarita Moreno-Bonett, *Los derechos humanos en perspectiva histórica. De los derechos individuales a los derechos sociales, 1857-1917*, México: UNAM, 2005; Mónica Beltrán Gaos, *La noción de los Derechos en el Constitucionalismo Mexicano*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009; Rodolfo Lara Ponte, *Historia de los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México: UNAM, 1993; y José Barragán Barragán, “Consideraciones sobre la recepción en México de los derechos humanos”, en José Antonio Caballero y Oscar Cruz Barney, coords., *Historia del derecho. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México: UNAM, 2005, pp. 189-244.

<sup>113</sup> Para una primera aproximación a este problema, vale la pena revisar: Beatriz Rojas (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*, México: CIDE/Instituto Mora, 2007; Beatriz Urías Horcasitas, *Historia de una negación: la idea de igualdad en el pensamiento político mexicano del siglo XIX*, México: UNAM, 1996; y Jaime del Arenal, “La “Libertad” y otras divisas en los decretos, planes y manifiestos políticos mexicanos del siglo XIX”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, no. 23 (1999), pp. 9-27.

<sup>114</sup> Juan Ortiz Escamilla y María Eugenia Terrones, coords., *Derechos del hombre en México durante la guerra civil de 1810*, México: CNDH/Instituto Mora, 2009. Existen numerosos discursos y muy pocas investigaciones monográficas acerca de los decretos de abolición de la esclavitud durante la Independencia y la primera república federal. Una introducción desde el punto de vista jurídico puede encontrarse en: Jaime del Arenal, “La utopía de la libertad: la esclavitud en las primeras declaraciones mexicanas de derechos”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. VI, 1994, pp. 3-24; y María Guevara Sanginés, “En torno al problema de la legislación sobre la abolición de la esclavitud en el Guanajuato independiente”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, no. 19 (1995), pp. 149-167.

<sup>115</sup> Elba Chávez Lomelí, *Lo público y lo privado en los impresos decimonónicos: libertad de imprenta (1810-1882)*, México: Miguel Ángel Porrúa, 2009. Aunque se limita a la reforma de 1882 al artículo 7º constitucional, también es

nuevos estudios sobre el derecho de propiedad y la justicia penal ordinaria (mismos que abordaremos con detalle en el siguiente apartado).

Más que ningún otro tema, el de los derechos humanos muestra que México fue parte de un “experimento constitucional” de dimensiones atlánticas. Aunque se ha avanzado mucho gracias a la profunda revisión historiográfica del liberalismo, el republicanismo y el conservadurismo en el siglo XIX, la transnacionalización de nuestro pasado jurídico sigue siendo uno de los retos pendientes de la disciplina. Bernardino Bravo Lira y Roberto Gargarella han ensayado ya una historia constitucional hispanoamericana, aunque al costo de caer en superficialidades y generalizaciones problemáticas.<sup>116</sup> Un esfuerzo similar se recoge en el libro coordinado por Patricia Galeana sobre las “influencias continentales y trasatlánticas” del constitucionalismo mexicano.<sup>117</sup> Los mejores ensayos de esta obra son los dedicados a la influencia recíproca entre México y Estados Unidos, un tema inexplicablemente descuidado por las historiografías de ambos países. Tiene razón Luis Medina cuando señala que el liberalismo gaditano y la tradición jurídica hispánica fueron determinantes en la formación de los “primeros ingenieros constitucionales mexicanos”, mas esto no significa que los susodichos ingenieros no leyeron autores pertenecientes a otros horizontes culturales.<sup>118</sup> Como demuestra un artículo reciente de Francisco A. Eissa-Barroso, los diputados constituyentes de 1823-24 conocían muy bien la Constitución norteamericana de 1787, la citaron repetidamente en sus debates, y estaban convencidos de “haberla corregido para crear una ley suprema mejor que el propio modelo”.<sup>119</sup> La difusión de tratadistas europeos y norteamericanos en México ha sido bien documentada por Manuel Ferrer y Juan Roberto Luna Carrasco, cuyo inventario de influencias extranjeras se basa fundamentalmente en las obras y los discursos de los legisladores de la primera república federal.<sup>120</sup> De mejor confección es el estudio de Adriana Luna González sobre la presencia del jurista napolitano Gaetano Filangieri en

---

recomendable la tesis de Fausta Gantús, *Caricatura y poder político. Crítica, censura y represión en la ciudad de México, 1876-1888*, México: El Colegio de México / Instituto Mora, 2009. Próximo a su publicación está el nuevo libro de Pablo Piccato, que seguramente aportará mucho a la historiografía sobre la libertad de imprenta y la esfera pública en México: *The Tyranny of Opinion: Honor in the Construction of the Mexican Public Sphere* (Duke University Press, 2010).

<sup>116</sup> Cfr. Bernardino Bravo Lira, *El estado constitucional en Hispanoamérica, 1811-1991*, México: Escuela Libre de Derecho, 1992; Roberto Gargarella, *Los fundamentos legales de la desigualdad: el constitucionalismo en América (1776-1860)*, Madrid: Siglo XXI de España Editores, 2005.

<sup>117</sup> Patricia Galeana, coord., *El constitucionalismo mexicano. Influencias continentales y trasatlánticas*, México: Siglo XXI Editores, 2010.

<sup>118</sup> Medina, *Invencción del sistema político mexicano*, pp. 28-30.

<sup>119</sup> Francisco A. Eissa-Barroso, “Mirando hacia Filadelfia desde Anáhuac: la Constitución estadounidense en el Congreso constituyente mexicano de 1823-1824”, en *Política y Gobierno*, vol. XVII, no. 1 (2010), pp. 97-126.

<sup>120</sup> Manuel Ferrer Muñoz y Juan Roberto Luna Carrasco, *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*, México: UNAM, 1996.

el pensamiento constitucional de José María Luis Mora.<sup>121</sup> En su opinión, las ideas de Mora deben leerse en el contexto del “universo de significados, conceptos e instituciones” comunes a *todos* los territorios de la antigua monarquía hispánica. Viéndolo de esta manera, resulta que el “liberalismo” de Mora fue en realidad una puesta al día de los temas que ya había tratado Filangieri en su *Scienza della legislazione* (1780-85): la superación del caos jurisdiccional del Antiguo Régimen mediante la “unificación de las soberanías” y de las nociones de justicia y virtud.

Evidentemente, la influencia de modelos e ideas foráneas no disminuyó durante el resto del siglo XIX, ni siquiera tras la consolidación definitiva de la República en 1867. Esto se ve muy claramente en Iglesias y Vallarta, y sobre todo en el pensamiento de Emilio Rabasa, el gran crítico de la Constitución de 1857. Aunque cada vez se le estudia menos en las escuelas de derecho, durante los últimos años han aparecido un par de trabajos sobresalientes acerca de la vida y obra de este jurista chiapaneco. El primero es el de Alonso Lujambio sobre la influencia de Woodrow Wilson y Walter Bagehot en la crítica rabasiana al desequilibrio de poderes en el siglo XIX.<sup>122</sup> El segundo y más ambicioso es la biografía de Rabasa escrita por Charles A. Hale, con la cual cerró su extraordinaria trilogía histórica sobre el liberalismo mexicano.<sup>123</sup> Hale dedicó casi dos décadas a reconstruir la vida de Rabasa a partir de un formidable acervo de fuentes impresas y de archivo, entre las cuales destaca la nutrida correspondencia que sostuvieron Rabasa y José Yves Limantour durante sus años en el exilio. Así, el libro entrecruza el relato biográfico con una fina descripción del México revolucionado por las transformaciones socioeconómicas del porfiriato y el terremoto político de 1910-1920. La difícil transición entre ambos momentos históricos le sirve a Hale para desarrollar dos aspectos fundamentales del constitucionalismo de Rabasa: en primer lugar, las ambigüedades de un pensamiento jurídico simultáneamente cosmopolita y nacional, que se apoyaba en teóricos franceses y anglosajones para exigir un derecho adaptado a nuestra realidad histórica; en segundo, la tensión entre el positivismo liberal y las exigencias del nuevo régimen. Según Hale, Rabasa representa la continuidad profunda entre el porfiriato y la carta de 1917: en tanto testigo y partícipe de la “política científica”, Rabasa fue el defensor más elocuente de una nueva “organización constitucional” que permitiera “la estabilidad de un gobierno útil, activo y fuerte, dentro de un círculo amplio, pero infranqueable”.<sup>124</sup>

---

<sup>121</sup> Adriana Luna González, “La recepción de ideas de Gaetano Filangieri en José María Luis Mora: un primer acercamiento al contexto constitucional mexicano”, en *Istor. Revista de historia internacional*, año VIII, no. 29 (2007), pp. 120-149.

<sup>122</sup> Alonso Lujambio, *La influencia del constitucionalismo anglosajón en el pensamiento de Emilio Rabasa*, México: UNAM/Escuela Libre de Derecho, 2009.

<sup>123</sup> Charles A. Hale, *Emilio Rabasa and the Survival of Porfirian Liberalism: The Man, his Career, and his Ideas, 1856-1930*, Stanford: Stanford University Press, 2008.

<sup>124</sup> Emilio Rabasa, *La Constitución y la dictadura*, México: Conaculta, 2002, p. 134.

## *Conclusiones*

---

A modo de conclusión preliminar, podríamos decir que la historia constitucional de los últimos veinte años ha vuelto al mismo tipo de preguntas y argumentos que hacía Rabasa en *La Constitución y la dictadura* a principios del siglo XX. Lejos del materialismo histórico y la celebración ideológica de las “decisiones políticas fundamentales”, la historiografía reciente ha revelado un siglo XIX marcado por sus múltiples ensayos constitucionales, en el que las ideas políticas y los dispositivos de gobierno sí contaban, para bien y para mal: fue un siglo en el que tempranamente se adoptaron principios y prácticas de autogobierno, y en el que presidentes y gobernadores sólo pudieron imponerse de manera provisional a una extensa red de contrapesos distribuidos entre las legislaturas, el Congreso, los ayuntamientos y los poderes judiciales. Ciertamente existen diferencias significativas entre los historiadores, pues a la fecha se siguen discutiendo temas como el carácter oligárquico de las instituciones representativas, las limitaciones de la protección jurisdiccional de los derechos, o la relación entre los desequilibrios constitucionales y las frecuentes crisis de gobernabilidad. Lo importante, en cualquier caso, es que finalmente ha comenzado a escribirse un tipo de historia que va más allá del listado cronológico de “antecedentes”, y que atiende más bien a la compleja interacción entre las constituciones y la realidad política, social y cultural. En este punto, sin embargo, algún historiador puntilloso podría objetar que el “derecho público” no agota el pasado jurídico de un pueblo tradicionalista cuya vida transcurría fuera de las asambleas constituyentes. Y tendría razón, pues los grandes cambios constitucionales y legislativos del siglo XIX se toparon con una sociedad desigual y pluriétnica acostumbrada a la negociación del derecho aplicable al caso concreto. ¿Cómo ha retratado la historiografía ese choque entre la “Modernidad jurídica” y el pluralismo normativo heredado del Antiguo Régimen? ¿Hasta qué punto se impuso la lógica racionalista del Código a la “vida social del Derecho”?





## Novedades

---

### DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

- María del Carmen Pardo, *Los mecanismos de rendición de cuentas en el ámbito ejecutivo de gobierno*, DTAP-245
- Sergio Cárdenas, *Separados y desiguales: Las escuelas de doble turno en México*, DTAP-244
- Sergio Cárdenas, *Obstáculos para la calidad y la equidad: La corrupción en los sistemas educativos*, DTAP-243
- Sergio Cárdenas, Ignacio Lozano, Miguel Torres y Katsumi Yamaguchi, *Identificando beneficiarios de programas gubernamentales*, DTAP-242
- Ma. Amparo Casar, Ignacio Marván y Khemvirg Puente, *La rendición de cuentas y el poder legislativo*, DTAP-241
- Lizbeth Herrera y José Ramón Gil García, *Implementación del e-gobierno en México*, DTAP-240
- Laura Sour, *Gender Equity, Enforcement Spending and Tax Compliance in Mexico*, DTAP-239
- Laura Sour y Fredy Girón, *Electoral Competition and the Flypaper Effect in Mexican Local Governments*, DTAP-238
- Ma. Amparo Casar, *La otra reforma*, DTAP-237
- Judith Mariscal y Federico Kuhlmann, *Effective Regulation in Latin American Countries. The cases of Chile, Mexico and Peru*, DTAP-236

### DIVISIÓN DE ECONOMÍA

- Alejandro López, *Poverty and Commercialization of Non-timber Forest Products*, DTE-486
- Alejandro López et al., *Natural Resource Dependence in Rural Mexico*, DTE-485
- Fausto Hernández, *Obstáculos al desarrollo del sistema financiero en México*, DTE-484
- Rodolfo Cermeño y Benjamín Oliva, *Incertidumbre, crecimiento del producto, inflación y depreciación cambiaria en México*, DTE-483
- Kurt Unger, *Mercado y autoconsumo. Vocación agropecuaria de los municipios de Guanajuato*, DTE-482
- David Mayer, *Divergences and Convergences in Human Development*, DTE-481
- Arturo Antón y Fausto Hernández, *VAT Collection and Social Security Contributions under Tax Evasion: Is There a Link?*, DTE-480
- Eric Zenón y Juan Rosellón, *Expansión de las redes de transmisión eléctrica en Norteamérica: Teoría y aplicaciones*, DTE-479
- María José Roa, *Racionalidad, uso de información y decisiones financieras*, DTE-478
- Alexander Elbittar y Sonia Di Giannatale, *King Solomon's Dilemma: An Experimental Study on Implementation*, DTE-477

## DIVISIÓN DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

- Irina Alberro and J. Schiavon, *Shaping or Constraining Foreign Policy?*, DTEI-202
- Jorge Schiavon, *La diplomacia local de los gobiernos estatales en México (2000-2010)*, DTEI-201
- Luis Fernández y J. Schiavon, *La coordinación en la política exterior de Brasil y México*, DTEI-200
- Alejandro Anaya, *Internalización de las normas internacionales de derechos humanos en México*, DTEI-199
- Rafael Velázquez y Karen Marín, *Política exterior y diplomacia parlamentaria: El caso de los puntos de acuerdo durante la LX Legislatura*, DTEI-198
- Jorge Schiavon y Rafael Velázquez, *La creciente incidencia de la opinión pública en la política exterior de México: Teoría y realidad*, DTEI-197
- Jorge Chabat, *La respuesta del gobierno de Calderón al desafío del narcotráfico: Entre lo malo y lo peor*, DTEI-196
- Jorge Chabat, *La Iniciativa Mérida y la relación México-Estados Unidos*, DTEI-195
- Farid Kahhat y Carlos E. Pérez, *El Perú, Las Américas y el Mundo*, DTEI-194
- Jorge Chabat, *El narcotráfico en las relaciones México-Estados Unidos*, DTEI-193
- Jorge Schiavon y Rafael Velázquez, *La creciente incidencia de la opinión pública en la política exterior de México: Teoría y realidad*, DTEI-197
- Rafael Velázquez y Karen Marín, *Política exterior y diplomacia parlamentaria: El caso de los puntos de acuerdo durante la LX Legislatura*, DTEI-198
- Alejandro Anaya, *Internalización de las normas internacionales de derechos humanos en México*, DTEI-199

## DIVISIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

- Gustavo Fondevila, *Estudio de percepción de magistrados del servicio de administración de justicia familiar en el Distrito Federal*, DTEJ-47
- Jimena Moreno, Xiao Recio Blanco y Cynthia Michel, *La conservación del acuario del mundo*, DTEJ-46
- Gustavo Fondevila, *"Madrinas" en el cine. Informantes y parapolicias en México*, DTEJ-45
- María Mercedes Albornoz, *Utilidad y problemas actuales del crédito documentario*, DTEJ-44
- Carlos Elizondo y Ana Laura Magaloni, *La forma es fondo. Cómo se nombran y cómo deciden los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, DTEJ-43
- Ana Laura Magaloni, *El ministerio público desde adentro: Rutinas y métodos de trabajo en las agencias del MP*, DTEJ-42
- José Antonio Caballero, *La estructura de la rendición de cuentas en México: Los poderes judiciales*, DTEJ-41
- Marcelo Bergman, *Procuración de justicia en las entidades federativas. La eficacia del gasto fiscal de las Procuradurías Estatales*, DTEJ-40
- Ana Elena Fierro, *Transparencia: Herramienta de la justicia*, DTEJ-39
- Ana Elena Fierro y Adriana García, *¿Cómo sancionar a un servidor público del Distrito Federal y no morir en el intento?*, DTEJ-38

## DIVISIÓN DE ESTUDIOS POLÍTICOS

- Andreas Schedler, *The Limits to Bureaucratic Measurement. Observation and Judgment in Comparative Political Data Development*, DTEP-224
- Andrea Pozas and Julio Ríos, *Constituted Powers in Constitution-Making Processes. Supreme Court Judges, Constitutional Reform and the Design of Judicial Councils*, DTEP-223
- Andreas Schedler, *Transitions from Electoral Authoritarianism*, DTEP-222
- María de la Luz Inclán, *A Preliminar Study on Pro and Counter Zapatista Protests*, DTEP-221
- José Antonio Crespo, *México 2009: Abstención, voto nulo y triunfo del PRI*, DTEP-220
- Andreas Schedler, *Concept Formation in Political Science*, DTEP-219
- Ignacio Marván, *La revolución mexicana y la organización política de México. La cuestión del equilibrio de poderes, 1908-1932*, DTEP-218
- Francisco Javier Aparicio y Joy Langston, *Committee Leadership Selection without Seniority: The Mexican Case*, DTEP-217
- Julio Ríos Figueroa, *Institutions for Constitutional Justice in Latin America*, DTEP-216
- Andreas Schedler, *The New Institutionalism in the Study of Authoritarian Regimes*, DTEP-215

## DIVISIÓN DE HISTORIA

- Sergio Visacovsky, *"Hasta la próxima crisis". Historia cíclica, virtudes genealógicas y la identidad de clase media entre los afectados por la debacle financiera en la Argentina (2001-2002)*, DTH-68
- Rafael Rojas, *El debate de la Independencia. Opinión pública y guerra civil en México (1808-1830)*, DTH-67
- Michael Sauter, *The Liminality of Man: Astronomy and the Birth of Anthropology in the Eighteenth Century*, DTH-66
- Ugo Pipitone, *Criminalidad organizada e instituciones. El caso siciliano*, DTH-65
- Ugo Pipitone, *Kerala, desarrollo y descentralización*, DTH-64
- Jean Meyer, *Historia y ficción, hechos y quimeras*, DTH-63
- Luis Medina, *La Comanchería*, DTH-62
- Luis Medina, *La organización de la Guardia Nacional en Nuevo León*, DTH-61
- Luis Medina, *El Plan de Monterrey de 1855: un pronunciamiento regionalista en México*, DTH-60
- Mónica Judith Sánchez, *Liberal Multiculturalism and the Problems of Difference in the Canadian Experience*, DTH-59

## Ventas

El CIDE es una institución de educación superior especializada particularmente en las disciplinas de Economía, Administración Pública, Estudios Internacionales, Estudios Políticos, Historia y Estudios Jurídicos. El Centro publica, como producto del ejercicio intelectual de sus investigadores, libros, documentos de trabajo, y cuatro revistas especializadas: *Gestión y Política Pública*, *Política y Gobierno*, *Economía Mexicana Nueva Época* e *Istor*.

Para adquirir cualquiera de estas publicaciones, le ofrecemos las siguientes opciones:

VENTAS DIRECTAS:	VENTAS EN LÍNEA:
Tel. Directo: 5081-4003 Tel: 5727-9800 Ext. 6094 y 6091 Fax: 5727 9800 Ext. 6314  Av. Constituyentes 1046, 1er piso, Col. Lomas Altas, Del. Álvaro Obregón, 11950, México, D.F.	Librería virtual: <a href="http://www.e-cide.com">www.e-cide.com</a>  Dudas y comentarios: <a href="mailto:publicaciones@cide.edu">publicaciones@cide.edu</a>

## ¡¡Colecciones completas!!

Adquiere los CDs de las colecciones completas de los documentos de trabajo de todas las divisiones académicas del CIDE: Economía, Administración Pública, Estudios Internacionales, Estudios Políticos, Historia y Estudios Jurídicos.



## ¡Nuevo! ¡¡Arma tu CD!!



Visita nuestra Librería Virtual [www.e-cide.com](http://www.e-cide.com) y selecciona entre 10 y 20 documentos de trabajo. A partir de tu lista te enviaremos un CD con los documentos que elegiste.